

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-122/2012.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-122/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, acumulados, mediante la cual modificó los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, en el 2 distrito electoral federal en Michoacán, confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia respectiva a la

fórmula postulada por la coalición Movimiento Progresista, y












R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección relativa al proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Sesión de cómputo local. El cinco y seis de julio citado, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Puruándiro, realizó la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El cómputo de mayoría relativa arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito.

											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
23,861	42,761	32,363	5,460	2,477	1,400	3,988	5,698	2,647	444	102	83	13,488	134,772

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
23,861	42,761	35,809	5,460	5,750	3,572	3,988	83	13,488

Votación final obtenida por los candidatos.








		CANDIDATO DE LA COALICIÓN   			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS

SUP-REC-122/2012

23,861	42,761	45,131	5,460	3,988	83	13,488
--------	--------	--------	-------	-------	----	--------

Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición Movimiento Progresista.

Por su parte, el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, arrojó los siguientes resultados:

TOTAL									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
MR		23,861	42,761	35,809	5,460	5,750	3,572	3,988	83	13,488	134,772
		17.70%	31.73%	26.57%	4.05%	4.27%	2.65%	2.96%	0.06%	10.01%	100.00%
SECCIÓN	CASILLA	RESULTADOS EN ACTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CASILLAS ESPECIALES									
26	Especial 1	67	64	72	7	10	9	4	1	36	270
1606	Especial 1	72	83	68	11	7	11	14	1	29	296
TOTAL		139	147	140	18	17	20	18	2	65	566
PORCENTAJE		24.56%	25.97%	24.73%	3.18%	3.00%	3.53%	3.18%	0.35%	11.48%	100.00
VOTACIÓN TOTAL DEL DISTRITO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											
TOTAL		24,000	42,908	35,949	5,478	5,767	3,592	4,006	85	13,553	135,338
PORCENTAJE		17.73%	31.70%	26.56%	4.05%	4.26%	2.65%	2.96%	0.06%	10.01%	100.00%

III. Juicio de Inconformidad. El diez de julio de este año, Ramón Cisneros Ceballos, en representación del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas expedidas por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

En la referida fecha, la coalición Movimiento Progresista, por conducto de Heriberto Solorio Lara, Abenamar Gómez Molina y Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa.

IV. Integración de expedientes. Los mencionados juicios dieron origen a los expedientes ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, respectivamente, radicados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

V. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la referida Sala Regional, dictó sentencia en los medios de impugnación mencionados, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad número ST-JIN-22/2012, al diverso número ST-JIN-21/2012, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Han sido **INOPERANTES** los agravios invocados en la demanda promovida por la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Son parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, única y exclusivamente, por lo que se refiere a las casillas 51 Básica, 327 Contigua 1 y 331 Contigua 1, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Puruándiro, Estado de Michoacán, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia, mismas que sustituyen, por lo tanto, a las actas de cómputo distrital levantadas por el Consejo Distrital del citado 02 Distrito Electoral Federal, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán, el cinco y seis de julio de dos mil doce, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la fórmula de candidatos de la Coalición "Movimiento Progresista", Armando Contreras Ceballos y Mario César Gaona García, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, en términos del considerando octavo de esta resolución.

VI. Recurso de reconsideración. El cuatro de agosto de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

VII. Remisión. El cinco de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación que estimó atinente.

VIII. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-122/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia y admitió a trámite el presente recurso de reconsideración, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la frivolidad de la demanda.

Lo anterior, porque en concepto del tercero interesado, la pretensión del partido político recurrente relativa a que se analice la intención del votante en aquéllos votos calificados como nulos al estar marcados los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, carece de fundamento jurídico, dado que la ley establece claramente las hipótesis de cuándo deben considerarse como nulos los votos emitidos y depositados en la urna.

Son infundadas las alegaciones del tercero interesado.

Al efecto, se tiene presente que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho.

El vocablo frívolo contenido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se emplea para calificar un recurso, cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 317 a 319, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que la parte recurrente reclama la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que, entre otras cosas, se consideró legal la calificación de votos nulos efectuada por el consejo distrital responsable, para lo cual expone diversos argumentos que, según su parecer, son suficientes para revocar dicha determinación, a efecto de que se analice la intención del ciudadano al emitir tales votos, de manera que sean calificados como válidos y contados a su favor.

Lo que en forma evidente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerada frívola la demanda, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia.

Por último, si bien es cierto que entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra el relativo a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y que, en el párrafo 3, in fine, establece que operará el desechamiento cuando no se expongan hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

También lo es que para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, el ordenamiento legal de referencia, impone como única obligación la de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamado.

En el caso concreto, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de la lectura de la demanda se advierte claramente que, contrariamente a lo sostenido por la tercero interesada, las manifestaciones formuladas por la parte recurrente deben tenerse como constitutivos de una expresión

de agravios, en razón de que, en términos generales, se expresan hechos y argumentos tendentes a evidenciar las transgresiones que aseguran fueron cometidas por la autoridad responsable al emitir la sentencia cuestionada.

Más aun, si los motivos de inconformidad expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, por cuanto demuestran o no la afectación del interés jurídico del promovente, es una cuestión que no debe resolverse *a priori*, puesto que, de proceder así, estaría prejuzgando sobre su eficacia.

De lo razonado con antelación se evidencia lo infundados de los argumentos objeto de estudio en este apartado.

TERCERO. Procedencia, presupuestos procesales y requisitos de la demanda. Esta Sala Superior considera que en este caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, párrafo 1, inciso c), 65 y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

1. Formalidades. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el escrito del recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable y en él se cumplen las

exigencias formales, en tanto se señala el nombre del recurrente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa la sentencia combatida, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del promovente del recurso.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el uno de agosto de dos mil doce; por ende, el plazo transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año.

En este sentido, si el escrito de demanda del recurso de reconsideración fue presentado ante la Sala Regional responsable, el cuatro de agosto del año en curso, es inconcuso que el medio de defensa fue promovido dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte con legitimación, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

4. Personería. La personería de Ramón Cisneros Ceballos, quien suscribe la demanda como representante del Partido

Revolucionario Institucional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada en el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedencia, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Movimiento Progresista, respectivamente, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Michoacán.

2. Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido actor aduce que

indebidamente se otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por la coalición Movimiento Progresista.

3. Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Cabe destacar que este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos políticos recurrentes, en razón de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de los recursos antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a los principios del debido proceso legal.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial porque el recurrente expresa conceptos de agravio tendientes a provocar la desanulación de sufragios recibidos en casilla, que aducen deben contabilizarse al partido actor, así como el cambio de ganador, en la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, del Estado de Michoacán, con independencia de que le asista o no la razón.

En efecto, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el Partido Revolucionario Institucional se inconforma con que la Sala Regional responsable haya considerado válida la calificación de aproximadamente diez mil cuatrocientos votos nulos, efectuada por el Consejo Distrital responsable, al tener marcados los emblemas del Partido

Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Ante ello, pretende que se haga un recuento total de la votación, a efecto de declarar la validez de los votos calificados como nulos bajo la circunstancia apuntada, que en el caso de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, ascendieron a un total de trece mil cuatrocientos cinco¹; de manera que sean prorrateados entre los mencionados partidos políticos, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, repartidos en forma igualitaria.

Acorde a lo anterior, desde la perspectiva del recurrente, con esa calificación de validez y distribución de dichos votos, alcanzaría el primer lugar de la votación, tomando en cuenta que la actual diferencia entre el primero (coalición Movimiento Progresista) y segundo lugar (Partido Revolucionario Institucional) es de dos mil trescientos sesenta votos.

Así, es evidente que se colma el requisito en estudio, en atención a que, de asistir razón al recurrente, se podría verificar la calificación de los votos actualmente determinados nulos, que ascienden a una cantidad significativamente mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación; de manera que podría provocar un cambio de ganador de la contienda, que llevaría al otorgamiento de

¹ Conforme al cómputo distrital recompuesto por la Sala Regional en la sentencia recurrida.

constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se expidió.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedencia del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que el Partido de la Revolución Democrática forma parte de la coalición Movimiento Progresista, que postuló a la fórmula de candidatos ganadora en la elección de diputado federal de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán y, por ende, a la que se entregó la constancia de mayoría y validez que cuestiona el recurrente.

Además, cabe precisar que la personería de Heriberto Solorio Lara, como representante del citado partido tercero interesado, está debidamente acreditada en los autos de los juicios de inconformidad en los que se dictó la sentencia recurrida.

Asimismo, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto al efecto, según consta en la certificación de la conclusión del plazo, emitida por el Secretario General de la Sala Regional responsable

QUINTO. Sentencia recurrida. En lo que interesa a la presente controversia, las consideraciones sostenidas por la Sala Regional responsable en la resolución recurrida, son las siguientes:

A. Estudio de los agravios identificados con el numeral I.

Los agravios identificados con este numeral, se califican como **infundados** con base en lo siguiente.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como prerrogativa y obligación del ciudadano, respectivamente, votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 41 de la citada Carta Magna, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen **como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

En la fracción V del citado dispositivo constitucional se menciona, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo

público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

En la misma fracción se dispone, que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica**, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, **los cómputos en los términos que señale la ley**, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Por su parte, el artículo 2, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que **la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.** También, que el propio Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

En consonancia, con lo estatuido en la Constitución Federal, en relación a las características del voto, el artículo 4 del propio código comicial federal, expresa que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además, que se encuentran prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En el artículo 104 y 105 del mismo código sustantivo de la materia, encontramos que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y que dentro de sus fines están, las de: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

SUP-REC-122/2012

Como se apuntó anteriormente, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Finalmente, el artículo 132 del citado código comicial federal, contiene las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre las que se encuentra la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

De los dispositivos constitucionales y legales, se desprende lo siguiente:

a) Es prerrogativa y obligación del ciudadano, votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

b) El voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

c) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos.

d) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y serán principios rectores en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

e) El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, las cuales realizará a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

f) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, entre otras atribuciones, tiene la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Los dispositivos constitucionales y legales citados con anterioridad, son congruentes con los instrumentos internacionales, los cuales el Estado mexicano ha suscrito.

En efecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 regula, entre otros aspectos, el derecho de los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto

secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 21, numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, regula que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De igual forma, del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que todos los ciudadanos gozarán de los derechos y oportunidades relativos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, en virtud de que el actor en el presente agravio, abarca diversos tópicos, éstos serán estudiados bajo los siguientes ejes temáticos:

1. **Campaña de orientación** al ciudadano, respecto a la forma, en que debería emitir su voto en las elecciones federales.
2. **Incorrecto cómputo de los votos** marcados en la boleta electoral en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
3. **Reserva en los puntos de recuento**, de los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

1. Campaña de orientación al ciudadano, respecto a la forma en que debería emitir su voto en las elecciones federales.

El motivo de disenso respectivo, es **infundado**; porque contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, no es posible adjudicar al Instituto Federal Electoral que la campaña de **difusión** que llevó a cabo con la finalidad de orientar al ciudadano en la forma que debería emitir su voto en las tres elecciones federales, haya sido la causante de que los ciudadanos hubieren emitido sus votos en determinada forma, puesto que, si bien es cierto que corresponde al Instituto Federal Electoral la promoción del voto; también lo es, que dicha obligación recae en los partidos políticos, en su calidad de coadyuvantes de la autoridad administrativa electoral federal, en esa actividad preponderante de conseguir el voto ciudadano.

En efecto, sobre la obligación del Instituto Federal Electoral de realizar la promoción del voto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se pronunció sobre dicho tópico, derivado de las diversas impugnaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en las que se combatió, precisamente, la difusión de la información, en la forma en la que los ciudadanos deberían de emitir sus votos, tal y como se demuestra a continuación:

1. El once de mayo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para inconformarse con la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral contenida en el Acuerdo CG285/2012. El medio de impugnación se radicó bajo el número SUP-RAP-229/2012, y fue resuelto el treinta de mayo siguiente, en los términos que se invocan a continuación:

“...

*Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral **sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos**, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:*

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es **revocar** la resolución combatida y ordenar a la responsable que de inmediato emita una nueva, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

“PRIMERO. Se REVOCA la Resolución número CG285/2012 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de siete de mayo de dos mil doce, respecto al “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir copias certificadas de las constancias correspondientes.”

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

2. Con motivo de lo anterior, en sesión extraordinaria, de fecha siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución CG401/2012; en acatamiento a la ejecutoria antes citada, dicho acuerdo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, se aprueban los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los

SUP-REC-122/2012

ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, mismos que se agregan como Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que adopte las medidas que estime pertinentes en la difusión de los presentes Lineamientos sobre las diversas formas de votar por partido político o coalición para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

...”

3. Disconforme con el acuerdo antes transcrito, el ocho de junio de este mismo año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de sentencia, siendo resuelto en sesión **de trece de junio de dos mil doce**, de la siguiente manera:

“
El incidente promovido por el partido político actor es **fundado** por lo siguiente.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-229/2012 esta Sala Superior, le ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato dictara un nuevo acuerdo con los lineamientos referidos, en los que debía establecer los actos tendentes a explicar a la ciudadanía, en el caso de las coaliciones, las diversas formas de emitir el sufragio para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para ello podía realizar acciones en los diversos medios de comunicación, es decir, radio, televisión, medios electrónicos e impresos y que, en función del medio de comunicación podría

ser más descriptivo, asimismo, que dichos actos los podía llevar a cabo hasta el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la sentencia cuyo incumplimiento es impugnado fue aprobada por esta Sala Superior el pasado treinta de mayo, por lo que han transcurrido doce días desde su dictado, sin que a la fecha la responsable haya cumplido en sus precisos términos la misma.

Lo anterior es así, porque no obstante que mediante oficio SCG/5424/2012, de once de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada del acuerdo CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se aprueban los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de dos mil doce, cuyos puntos de acuerdo son de este tenor literal:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- *En acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, se aprueban los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, mismos que se agregan como **Anexos 1 y 2** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que adopte las medidas que estime pertinentes en la difusión de los presentes Lineamientos sobre las diversas formas de votar por partido político o coalición para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.*

TERCERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.*

CUARTO.- *Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala*

SUP-REC-122/2012

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

QUINTO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.*

[...]

Ahora bien, de lo trasunto se constata que la autoridad responsable incumple lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación origen de la presente incidencia, toda vez que si bien es verdad aprueba los "Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012"; también cierto es, que para la difusión de los mismos instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, a fin de adoptar las medidas que estime pertinentes para tal efecto. Es decir, la responsable es omisa en precisar los medios de comunicación en que deberá llevarse a cabo la difusión de tales lineamientos, así como el periodo en que deberán hacerse del conocimiento de la ciudadanía los mismos.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto los tópicos que esta Sala Superior, vertió, de manera enunciativa, más no limitativa, en la ejecutoria de treinta de mayo pasado, a los que debía ceñirse al emitir los multicitados lineamientos, en el sentido de indicar los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), en los que se deberían difundir; según el medio de comunicación que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidiera utilizar, la información que se divulgue, podría ser más descriptiva o pormenorizada; y, señalar, de manera precisa, el periodo en que dicha información sería difundida, lo cual podría llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Así es, de la atenta lectura tanto del acuerdo número CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se aprueban los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de dos mil doce, como de los propios

lineamientos, se desprende con meridiana claridad, que dicho consejo general incumplió lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, toda vez que omitió ajustar su actuación a los términos precisos de la ejecutoria de mérito, pues debía ser precisamente ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien debe determinar de manera expresa el tipo de medio de comunicación en el que se deben difundir los precitados lineamientos, así como señalar el periodo preciso en que esto se debe llevar a cabo, pormenorizando, según el caso, y derivado del medio de comunicación a emplear, si la información que se divulgue, debe ser más descriptiva o pormenorizada.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio, es decir dentro de dieciocho días, por lo que el tiempo para llevar a cabo las acciones tendentes a informar a la ciudadanía sobre las diversas modalidades de emitir el sufragio en las boletas electorales, está transcurriendo, esta Sala Superior estima que su sentencia no ha sido cumplida por la autoridad responsable, siendo que la ejecución de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de cumplimiento inmediato.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se le ordenó a la autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo de inmediato, situación que no ha acontecido, por lo que es inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior.

Por lo que procede ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que cumpla en sus términos la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, debiendo tomar en dicho acuerdo todas las medidas tendentes a explicitar las acciones que se llevarán a cabo y aplicarlas de inmediato, y deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dentro de las doce horas siguientes.

*Por lo anterior, procede declarar **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la responsable no ha cumplido la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el presente expediente.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de las doce horas siguientes a la en que le sea notificada la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente resolución.

...”

4. En sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, la autoridad administrativa federal electoral, en cumplimiento a lo resuelto en el incidente señalado en el numeral anterior, aprobó la resolución CG417/2012, en los términos siguientes:

“...

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:

1. Los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como **Anexos 2 y 3** del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

2. El material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

Inserciones en prensa y revistas

o En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

o En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.

o En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

o Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

o Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

o Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

TERCERO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión ordenada en el punto anterior.*

CUARTO.- *Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique **inmediatamente** el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012.*

QUINTO.- *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica lleve a cabo la producción de material multimedia, cuyo contenido sea similar al material referido en el punto uno del presente Acuerdo, así como su difusión en la página de internet del Instituto Federal Electoral.*

SEXTO.- *Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente Acuerdo, con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

SÉPTIMO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.*

OCTAVO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.
...*

5. El Partido Verde Ecologista de México, con motivo del acuerdo citado en el numeral anterior, promovió ante la misma Sala Superior de este Tribunal Electoral, incidente que denominó de “*defectuoso cumplimiento de sentencia*”, mismo que fue resuelto en sesión de quince de junio de este año, en los siguientes términos:

“...

*En la especie, los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa hechos valer por el partido político recurrente, devienen **infundados**.*

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de que en la sentencia origen de la presente incidencia esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que su labor de información y orientación a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, debería llevarse a cabo, precisamente, con las boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.

Sin embargo, de la atenta lectura de la resolución aludida, se advierte con meridiana claridad, que esta Sala Superior de manera alguna ordenó lo señalado por el partido actor al instituto político responsable, sino que al efecto, le instruyó que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más no se señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Además, obran en autos los “LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS

OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012”, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior por la autoridad responsable, como anexo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento a la resolución dictada el trece del mes y año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP229/2012, que son de este tenor:

I. Introducción

Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas².

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI.PVEM)			DISTRITOS
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
X			97
X		X	53
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

² En las casillas especiales se entregarán dos o tres boletas dependiendo del lugar en el que se encuentre el ciudadano dentro del territorio nacional.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

II. Opciones de Votación

Elección de Presidente de la República

*Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.*

*En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:*

- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.*
- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.*
- *Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.*

*En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:*

- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD*
- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.*
- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.*
- *Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.*

- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Senadores

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.

SUP-REC-122/2012

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Diputados federales

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. **Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.**

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

III. Medios de Difusión

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

De lo trasunto, se constata que la responsable en los lineamientos referidos sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la próxima jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto, lo que evidencia el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, el treinta de mayo del año en curso.

También es **infundada** la alegación de la incidentista, en el sentido de que a su juicio, la resolución atinente se encuentra incumplida, porque, afirma, si bien esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se **podrá** realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estime convenientes**, lo cierto es que,

señala, la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos, por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se deben emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y el radio, pues sólo de este modo se puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

*Lo infundado deriva del hecho de que de la propia lectura de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación en que se actúa, se advierte que esta Autoridad Federal, le dio la facultad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación** llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, señalándole inclusive que, ello **podría llevarse a cabo**, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), por lo que en la especie, no es dable pretender, como lo hace la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron por esta autoridad en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento ahora se analiza. De ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.*

*Lo anterior, patentiza que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, el treinta de mayo del año en curso; por tanto, es conforme a Derecho tener por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos fueron debidamente colmados por la autoridad responsable, por tanto, procede declarar **infundado** el presente incidente de indebido cumplimiento de sentencia.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012.

...”

De lo trasunto, podemos advertir que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, en el SUP-RAP-229/2012, que el Instituto Federal Electoral sí tenía la facultad para realizar la

promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, **a efecto de orientarlos e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, ello a fin de propiciar la emisión del voto válido por parte de los ciudadanos**, por lo que le ordenó al Consejo General de dicho instituto, emitiera los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos, sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales, para lo cual adujo, que la autoridad administrativa electoral federal, debería tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo General CG401/2012, en el cual aprobó los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales, lineamientos que en la parte que interesa, sobre la forma de votar para los diputados de mayoría relativa menciona:

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

SUP-REC-122/2012

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.

Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.

Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del PVEM en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD

Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.

Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.

Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.

Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.

Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.

Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

Como podemos observar, en los citados lineamientos, el Instituto Federal Electoral, estableció la forma en la que los ciudadanos podían emitir su voto manera válida, **en las elecciones relativas a los diputados federales**, acotando que, en virtud de que el hoy partido político actor, no contendía de manera coaligada en 101 distritos electorales, el ciudadano debería marcar **en un solo recuadro la opción en la que apareciera el emblema y el nombre del candidato**.

De esta forma, el Instituto Federal Electoral consideró, que la prevención llevaría a que los ciudadanos en el caso de aquellos distritos electorales en los cuales el partido político actor no hubiera realizado coalición para contender en esos distritos; estarían informados acerca de que, en esa elección, para considerarse como voto válido, **solamente debían marcar el emblema y nombre del candidato postulado por dicho partido**.

No obstante lo anterior, el citado acuerdo fue impugnado de nueva cuenta ante la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerarse que el mismo no cumplía con lo ordenado en el citado expediente SUP-RAP-229/2012, formándose el incidente respectivo, en el cual se determinó, que el acuerdo número CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se habían aprobado los *"LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012"*, incumplían lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, toda vez que, omitió ajustar su actuación a los términos precisos de la ejecutoria de mérito, pues debía ser precisamente ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien debía determinar de manera expresa el tipo de medio de comunicación en el que se debían difundir los precitados lineamientos, así como señalar el periodo preciso en que esto se llevaría a cabo, pormenorizando, según el caso, y derivado del medio de comunicación a emplearse, si la información que se divulgaría, debería ser más descriptiva o pormenorizada. Dejando intocados los lineamientos que en ese acuerdo se habían aprobado.

Ello, dio lugar a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera el Acuerdo General CG417/2012, con el objeto de cumplir en el incidente de cuenta.

En dicho acuerdo, se aprobó además, el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, respecto a los “*Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*”, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, se estableció el mecanismo para darles la debida difusión.

En el propio Acuerdo General CG417/2012, se determinó de manera expresa, el tipo de medio de comunicación en el que se difundirían los precitados lineamientos y el material antes citado, así como el periodo en el que ello sucedería; también se previó que derivado del medio de comunicación a emplearse la información que se divulgaría, sería más descriptiva o pormenorizada, tal y como se puede apreciar en el texto e imágenes que a continuación se insertan.

“...

ACUERDO

PRIMERO.- *En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba el material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:*

1. *Los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como **Anexos 2 y 3** del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.*

2. *El material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:*

Inserciones en prensa y revistas

o En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

o En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.

o En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

o Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

o Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

o Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

Los anexos a que se refiere el Acuerdo General, son los siguientes:

(se insertan imágenes)

De lo trasunto, es posible advertir, por un lado, que en relación a los anexos 2 y 3 del citado Acuerdo General, mismos que contienen los “Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, se difundirían en la página de Internet de ese Instituto Electoral Federal, permanentemente, a partir del viernes quince de junio de dos mil doce y hasta el día de la Jornada Electoral.

SUP-REC-122/2012

Tocante al anexo marcado con el número 1, denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundiría en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

“Inserciones en prensa y revistas

o En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

o En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.

o En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

o Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

o Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

o Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales. “

Empero, el Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un indebido cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, el treinta de mayo del presente año, porque adujo que a pesar de que la Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que debía informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el uno de julio, lo que a su juicio implicaba, que la información debería recaer sobre las opciones específicas que el electorado tendría el día de la jornada comicial, es decir, estimaba en su incidente, que la instrucción debería llevarse a cabo, precisamente, **con las boletas electorales** que habrían de utilizarse el primero de julio del año en curso.

Sostuvo además, que al no establecerse así en el anexo uno de la resolución impugnada, se seguía vulnerando la determinación de la Sala Superior, pues el referido anexo uno de la instrucción que se pretendía dirigir a la ciudadanía **no**

utilizaba emblemas de los partidos políticos y coaliciones ni el formato de las boletas que se utilizarían en la jornada comicial, con lo cual no se proporcionaba claridad en la opción de voto y además, no se instruía respecto de las opciones que efectivamente habría en la jornada comicial.

La Sala Superior, al resolver el citado incidente de indebido incumplimiento de sentencia, sostuvo que las cuestiones a las que quedó vinculada la responsable, fue la de emitir nuevos lineamientos dirigidos a informar a la ciudadanía sobre la utilización de las boletas electorales de las elecciones federales del uno de julio en que habría de renovarse al titular del Poder Ejecutivo, así como los integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, realizando todos los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, para lo cual, debería de tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, entre otras cosas, y en la parte que interesa, realizar la difusión de la mencionada información y orientación en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estimara convenientes.**

En virtud de ello, declaró infundados los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, hechos valer por el partido político recurrente.

Lo anterior, en atención a que el partido político recurrente partía de la premisa equivocada de que en la sentencia origen de la incidencia había ordenado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que su labor de información y orientación a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, debería llevarse, precisamente, con las **boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.**

Sin embargo, siguió diciendo, que de la atenta lectura de la resolución aludida, se advertía con meridiana claridad, que esa Sala Superior **de manera alguna había ordenado, lo señalado por el partido actor al instituto político responsable,** sino que al efecto, le instruyó que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **más no señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección de mérito, de**

ahí que calificó como infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Además, motivó que obraban en autos los “*LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012*”, los cuales fueron remitidos a esa Sala Superior por la autoridad responsable, como anexo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual, se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento a la resolución dictada el trece del mes y año en cita, en el incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-229/2012.

De ello, la Sala Superior, constató que la responsable en los lineamientos referidos, **sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto**, lo que evidenciaba el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente resuelto el treinta de mayo del año en curso.

También declaró **infundada** la alegación del incidentista, en el sentido de que a su decir, la resolución atinente se encontraba incumplida, porque, afirmaba, que si bien había ordenado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se **podría** realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estimara convenientes**, lo cierto era, que la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos; por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se debían emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y radio, pues sólo de este modo se podía asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía percibiera la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

Lo infundado, de ese motivo de agravio, lo hizo derivar la Sala Superior, del hecho de que de la propia lectura de la resolución

de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se advertía que la propia Sala Superior, le dio la libertad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar** sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales, señalándole inclusive, que ello **podría llevarse a cabo**, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera); por lo que en la especie, no era dable pretender, como lo hacía la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento se analizaba.

Con base en los anteriores argumentos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, concluyó que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, el treinta de mayo del año en curso; por lo tanto, tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos habían sido debidamente colmados por la autoridad responsable.

No obstante que mediante el incidente antes citado, la Sala Superior había tenido por cumplida la sentencia de mérito, el veintiuno de junio de este mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CG417/2012 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO FEDERAL 2011-2012” en el cual proveyó, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la representación del Partido Verde Ecologista de México de considerar la colocación de la campaña de información indicada en la Resolución CG417/2012 en dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas al tenor de la siguiente petición:

- ✓ Inserciones en prensa y revistas
- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

SUP-REC-122/2012

- En dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas los días 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

SEGUNDO. Se aprueba la publicación del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?; en diarios de circulación local en las 32 entidades federativas del país, el 1° de julio de 2012; siempre que lo permita la disponibilidad presupuestal del Instituto Federal Electoral.

...”

En este sentido, de la cronología vertida, es posible afirmar lo siguiente:

1. Dentro de las actividades del Instituto Federal Electoral, se encuentran las relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, las cuales corren a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, según lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.
2. El Instituto Federal Electoral, con motivo de la solicitud planteada por el Partido Verde Ecologista de México y en cumplimiento a la sentencia antes referida, expidió los Acuerdos Generales CG/401/2012 y CG/417/2012, en los que aprobó, los “*Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*”; y, en el segundo, el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, respectivamente; además, los medios en los que se difundirían los citados instrumentos y la temporalidad en que ello ocurriría.
3. En relación a los lineamientos aprobados por el Instituto Federal Electoral, la Sala Superior, constató que **se señalaba de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto.**
4. Que la información tendente a informar y orientar a los ciudadanos, sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales que

se llevaron a cabo el primero de julio pasado, no se señaló que **fuera precisamente a partir de las boletas que se utilizaron en la mencionada elección.**

5. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-229/2012, la Sala Superior, le dio la facultad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación** llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales del primero de julio, **sin constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión.**

6. En razón de lo anterior, la autoridad acordó que, en relación a los "*Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*", se difundirían en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, permanentemente, a partir del viernes quince de junio de dos mil doce y hasta el día de la Jornada Electoral.

7. Tocante al material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?* Se difundiría en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

Inserciones en prensa y revistas

o En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

o En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.

o En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

o Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

SUP-REC-122/2012

o Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

o Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

8. Que no obstante la Sala Superior había tenido por cumplimentada la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-229/2012, el Consejo General del Instituto Federal, aprobó el Acuerdo General CG431/2012, en el que modificó la estrategia de difusión de los instrumentos multireferidos para quedar de la siguiente manera:

1. Inserciones en prensa y revistas

En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas los días 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

2. La publicación del material denominado “¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?”; en diarios de circulación local en las 32 entidades federativas del país, el 1° de julio de 2012; siempre que lo permita la disponibilidad presupuestal del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, es posible advertir que el Instituto Federal Electoral, a efecto de dar debido cumplimiento a su obligación constitucional y legal de realizar **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica**, así como **la de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio**, emitió diversos acuerdos en los que estableció los instrumentos a través de los cuales informaría a la ciudadanía respecto de las formas en que, dependiendo de la elección que se tratara podía el ciudadano emitir su voto de manera válida, además, ponderó en qué medios de comunicación social haría la difusión de los citados instrumentos, a efecto de poder llegar al mayor número de ciudadanos posible.

En los instrumentos utilizados, se encuentran el relativo a los “*Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de*”

votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”, en el cual de manera expresa se advierte, en relación al hoy partido político impugnante, que en virtud de que en ciento uno distritos electorales participa solo en las elecciones de diputados federales, para considerarse válido el sufragio emitido por el ciudadano, éste sólo debía marcar el emblema y el candidato postulado por ese partido político.

Además, a efecto de generar certeza en la ciudadanía, en cuanto a los candidatos postulados por la coalición parcial, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **aprobó en forma exclusiva para esta coalición**, un listado en los que se detallaba por entidad y distrito en qué elección participarían coaligados y en cuáles no.

En relación al material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, no se advierte que el contenido del mismo, pudiera haber generado alguna confusión en el electorado, puesto que, en ese material la autoridad electoral determinó no utilizar ni los emblemas de los partidos políticos, ni los nombres de los candidatos que participarían en las elecciones, inclusive en el propio material, se menciona que la forma para votar que ahí se indica, es aplicable para las tres elecciones federales.

Al respecto, dicho material fue difundido en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJq4eKM&feature=plcp>

Ahora bien, del desahogo de la inspección judicial a dicha página electrónica, ordenada mediante auto de dieciséis de julio del año en curso, se puede observar que la información en ella contenida es similar con el material impreso que para tal efecto se difundió en revistas y periódicos sobre la forma de cómo debían votar los electores.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se reproduce el desahogo de dicha diligencia.

“DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, siendo las diez horas, del día dieciocho de julio de dos mil doce.

SUP-REC-122/2012

El secretario de estudio y cuenta Francisco Gayosso Márquez, dentro de los autos del juicio de inconformidad número ST-JIN-21/2012; procede al desahogo de la inspección judicial, marcada con el numeral décimo cuarto, del capítulo de pruebas del escrito de demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al acuerdo de dieciséis de julio del presente año, mediante el cual se ordenó la inspección del video con duración de cuarenta y cinco segundos, visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJg4eKM&feature=plcp>

Acto seguido, utilizando una computadora marca Dell, propiedad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de inventario SS/333901, serie BGL89FI, se procede a acceder a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJg4eKM&feature=plcp>, en la cual se observa en la pantalla una página de Internet, apreciándose en la parte superior izquierda, un logotipo con la leyenda "YouTube", debajo de ésta, un título denominado "Para que tu voto sea válido, revisa cómo votar", y en la parte inferior de dicho título un video principal que ocupa aproximadamente una cuarta parte de la pantalla del monitor de la computadora.

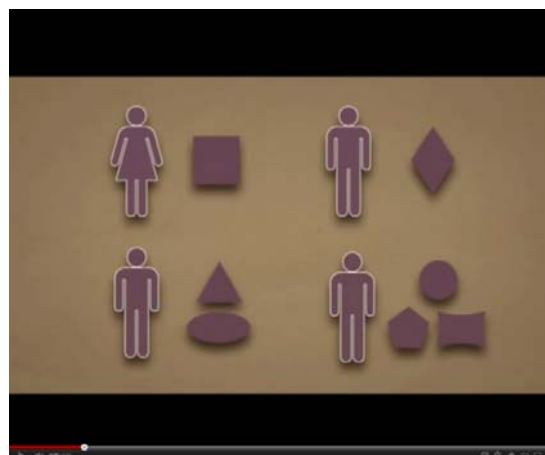
Cabe mencionar, que en esta página web cuenta con veintiún videos en la parte lateral derecha, con un tamaño inferior al video principal, los cuales tienen diversos títulos.

Acto seguido, al dar un *enter* en dicha dirección, se reproduce un video con el título denominado "Para que tu voto sea válido, revisa cómo votar", el cual tiene una duración de 0:45 (cuarenta y cinco segundos).

En el video se advierte que: se escucha una voz del sexo masculino la cual formula la siguiente pregunta ¿CÓMO VOTAR POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES?, teniendo una duración aproximadamente de cinco segundos, en el cual se observa que la imagen tiene un fondo de color café claro, y las letras de la pregunta antes citada son de color blanco.



Continuando con la descripción del video se escucha de nuevo la misma voz que dice: "HAY CANDIDATOS PROPUESTOS POR UN SOLO PARTIDO POLÍTICO"; en la imagen de la pantalla del video el cual se encuentra en un recuadro, en donde aparecen en la parte superior izquierdo del mismo una figura del sexo femenino, de color morado y a su lado derecho, aparece la figura geométrica a la cual se le denomina "cuadrado"; del lado derecho de la pantalla de ésta se encuentra una figura del sexo masculino, y a la derecha de ésta una figura geométrica a la que se le denomina "rombo", las cuales están resaltadas con un margen de perimetral de color blanco, con una duración de 6 a 8 segundos.



Al momento en que la voz masculina menciona: "Y OTROS QUE ESTÁN EN COALICIÓN"; se observa en la imagen de la pantalla, en la parte inferior que hay dos figuras del sexo masculino del mismo color morado, la primera con dos figuras geométricas que se denominan "triángulo" y "ovaló"; y la segunda con tres figuras denominadas "círculo", "pentágono" y "rectángulo" que de la misma manera resaltan con margen perimetral de color blanco, con una duración de 9 a 10 segundos.



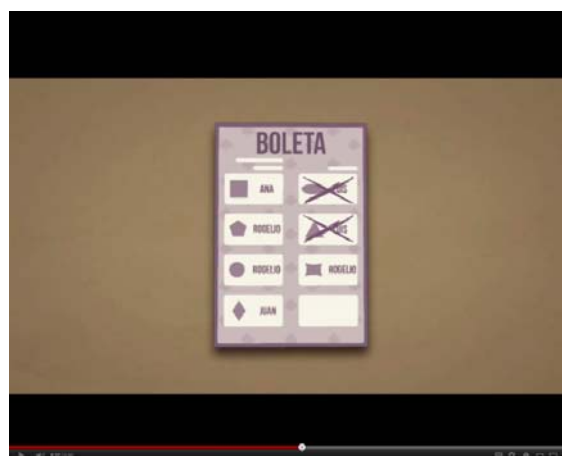
Acto seguido, aparece una imagen de la boleta con nombres propios y figuras geométricas que los distingue entre ellos.



Más adelante, el de la voz, precisa que: “SI EL NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO QUE ELEGISTE APARECE EN UN SOLO RECUADRO MARCA EXCLUSIVAMENTE ESE RECUADRO”; en la pantalla aparecen dos boletas de tonos color morado, con nombres propios representados con figuras geométricas en el que se señala la forma de escoger su opción, teniendo una duración de 11 a 18 segundos, no omitiendo señalar que en la misma pantalla aparece entre una y otra boleta la letra y/o número 0 de color blanco.



El de la voz, indica que en cuanto a: “QUE SI EL NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO APARECE EN DOS RECUADROS PUEDES MARCAR UNO O DOS RECUADROS”; en ese mismo momento, en la pantalla se marcan con una “X” o con líneas cruzadas, dos recuadros en donde consta el nombre de “LUIS”, con una duración de 18 a 23 segundos.



En cuanto al de la voz cita que: “SI EL NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO QUE ELEGISTE APARECEN EN TRES RECUADROS PUEDES MARCAR UNO, DOS O TRES RECUADROS”; la imagen de la pantalla aparece la boleta de color morado, indicando con los nombres propios y representados por las citadas figuras geométricas, apareciendo subsecuentemente una “X” o líneas cruzadas, marcando en primer lugar el nombre de “ROGELIO”, identificado con un pentágono; en seguida, el mismo nombre identificado con un círculo, y finalmente el último recuadro con el nombre de referencia, identificado con un rectángulo estilizado, con una duración de 24 a 31 segundos.



Para finalizar, el de la voz nombra que: “ESTAS FORMAS DE VOTAR APLICAN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS”; lo cual se aprecia en la pantalla que parpadean en color blanco conforme lo va mencionando el de la voz.





El de la voz alude: “PARA MÁS INFORMACIÓN PARA CONOCER LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE TU LOCALIDAD VISITA IFE.ORG. MX”, se enuncia la dirección del Instituto Federal Electoral; de la misma forma en la pantalla aparecen las letras de color blanco y el logo del citado Instituto Federal Electoral, con una duración de 32 a 44 segundos.





Y por último el de la voz dice IFE, siendo un tiempo total de duración de 45 segundos (cuarenta y cinco segundos) del video que nos ocupa.



Una vez que ha sido desahogada la inspección judicial de mérito, se da por concluida la presente diligencia, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, adscrito a la Ponencia del Magistrado Carlos A. Morales Paulín”.

Ahora bien, en dichos instrumentos de orientación, es posible advertir que la información dada, se encuentra dirigida a las tres elecciones federales.

Es de señalarse que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó los medios de comunicación más eficaces a efecto de poder llegar al conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, los instrumentos para llevar a cabo la orientación acerca de cómo emitir un voto válido, así como la estrategia de difusión de los mismos, realizados por el Instituto Federal Electoral, ya habían sido materia de análisis por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y se determinó que, con ambos se cumplía a cabalidad lo resuelto en el expediente SUP-RAP-229/2012.

De este modo, es **infundado** lo alegado por el partido político actor, cuando refiere que la información que difundió el Instituto Federal Electoral para dar a conocer la forma de votar, fue sólo para la elección de Presidente de la República; puesto que como ha quedado establecido, el referido Instituto difundió no sólo la campaña para Presidente de la República, sino que al mismo tiempo estuvo difundiendo la forma de votar tanto para Senadores como para Diputados Federales.

Tan es así, que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, en los multicitados lineamientos, la autoridad electoral previno a los ciudadanos, en relación a que en la elección de Diputados Federales, en ciento uno distritos electorales, el Partido Revolucionario Institucional no participaba coaligado; por tal motivo, informó que en esos casos, el ciudadano sólo debería de marcar el emblema del partido y el nombre de los candidatos propuestos por el mismo partido político.

Más aún, emitió un anexo, en el que se contenía el detalle de las elecciones en las que el Partido Revolucionario Institucional no iría coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, señalando la elección, así como las entidades federativas y los distritos electorales, en los cuales iría solo y en cuáles coaligado.

Por ello, aun cuando el actor aduce que solicitó a la autoridad responsable la información correspondiente a los spots transmitidos en radio y televisión en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, en el que se le indicara el periodo y cantidad de mensajes, así como, hacia qué elecciones enfocó la campaña de información sobre la forma de emitir el voto; y que la misma al momento de haber presentado su demanda no le había sido proporcionada, para lo cual, adjuntó a su demanda el acuse de recibo de dicha solicitud; situación que generó que durante la sustanciación esta Sala Regional requiriera dicha información al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, y de cuyo informe rendido el diecisiete de julio del año en curso, se desprende que en cuanto a esa entidad federativa no se pautó en radio y/o televisión spots o mensajes relacionados con la forma correcta de emitir el voto en las presentes elecciones

SUP-REC-122/2012

federales; lo cierto es, que por virtud de la resolución emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, al Instituto Federal Electoral se le dejó en libertad de que eligiera los medios a través de los cuales difundiría la forma de cómo orientar a la ciudadanía en cuanto a la emisión de su voto, siendo estos: volantes, inserciones en prensa y revistas, e internet.

Por lo mismo, también es **infundado** lo alegado por el actor, en cuanto menciona que la campaña de difusión fue incompleta, pues como ha quedado demostrado, la misma se estableció, tanto para la elección de Presidente de la República, como para Senadores y Diputados.

En ese orden de ideas, también resulta **infundado** el alegato consistente en que el Instituto Federal Electoral, realizó una insuficiente difusión del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, pues a decir del incoante, el Instituto Federal Electoral, se limitó a hacer su publicación en algunos medios impresos (periódicos y revistas), así como a través de Internet, sin que considerara que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Lectura llevada a cabo en el año de dos mil ocho, solamente el 42.2% de la población lee periódicos, y que ese porcentaje abarca primordialmente a personas de dieciocho a veintidós años, y que después, conforme la edad aumenta, se alejan de la lectura de este medio, aunado a que sólo el 39.9 % de la población lee revistas. Adicionalmente señala el impetrante, que el Instituto Federal Electoral dejó de considerar que solamente 6,289,743 hogares, cuentan con conexión a Internet de acuerdo a las cifras que reporta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al año dos mil diez, lo que representa el 22.2% de hogares; por ende sostiene, que la difusión del material en dichos medios de comunicación fue insuficiente, porque tienen escaso alcance entre la ciudadanía en general.

Lo infundado del alegato, deriva porque de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, la Sala Superior, le dio libertad al Instituto Federal Electoral de ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar a la ciudadanía, respecto de las diversas opciones contenidas en las boletas electorales.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG431/2012, aprobado en sesión extraordinaria el veintiuno de junio de dos mil doce, determinó respecto a la difusión en las entidades federativas del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, que la publicación debía hacerse en dos diarios de circulación local en cada una de las treinta y dos entidades federativas los días veinticuatro de junio y primero de julio del presente año, de acuerdo a su

disponibilidad presupuestal; modificando con ello, el acuerdo CG417/2012 aprobado previamente el mismo día veintiuno de junio, en el cual se contemplaba que dicha difusión debía hacerse en diarios de circulación local, el veinticuatro de junio en las treinta y dos entidades federativas.

De lo anterior, se observa que se amplió el margen de difusión que se debía hacer del material en comento al interior de los Estados.

Las razones que estimó aplicables el Consejo General del Instituto Federal Electoral para ampliar el campo de difusión del material de mérito, se sustentó en que de acuerdo a los datos oficiales estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los medios de comunicación torales eran la televisión, la radio, la prensa escrita y por último, el Internet.

En ese orden, consideró que era necesario aprobar la modificación atinente, explicando que lo que se impugnaba en la resolución CG417/2012, era publicar una adecuada capacitación sobre cómo votar validamente; así, señaló que entre más asequible fuera la capacitación a los votantes, se estaría asegurando de mejor modo el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo sexto constitucional.

Por ende, acotó, que para reforzar su argumento, era prudente expresar nuevamente los datos del INEGI de acuerdo a la Encuesta Nacional de Lectura llevada a cabo en el año dos mil ocho, en donde se determina que el 42.2% de la población lee periódicos. Por ende, refirió que con la publicación de la campaña de instrucción pretendida en dos diarios locales, y no solamente en uno, aumentaba significativamente la posibilidad de informar adecuadamente a un gran número de ciudadanos.

De lo expuesto, se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí tomó en cuenta los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre los que se considera el atinente a la Encuesta Nacional de Lectura.

Por cuanto hace a la difusión dada en Internet, se insiste, que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012 dejó en libertad a la responsable de ponderar los medios de comunicación a través de los cuales llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre la forma en cómo deberían votar los electores.

De tal forma que, si el Instituto Federal Electoral en ejercicio de esa libertad, para el caso del 02 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, realizó a través de volantes, inserciones

en prensa, en revistas, en lonas vinílicas e Internet, la difusión de la forma en cómo debían votar los electores en ese distrito electoral, según se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del oficio número DECEyEC/1479/12 de nueve de julio del año en curso, mediante el cual el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral informa al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, respecto de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la difusión en comento; es inconcuso, que fue correcto su actuar.

Además, cabe señalar que el partido político actor, tuvo a su alcance los medios de impugnación, a efecto de poder controvertir la actuación del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la campaña de difusión que iba a realizar, era incompleta o insuficiente, o que la misma podría provocar alguna confusión en el electorado, y no esperarse a conocer los resultados de la misma, para pretender adjudicar a la campaña de orientación, la supuesta confusión en el electorado.

Por otra parte, como ha quedado establecido en el marco jurídico aplicable al caso concreto, los partidos políticos, tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática**.

En ese sentido, en el desarrollo de sus campañas electorales, se vuelven coadyuvantes del órgano administrativo electoral, en cuanto a la promoción del voto público, máxime que por disposición constitucional y legal, se les dota de los recursos necesarios para llevar a cabo dichas actividades, entre otras.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir el financiamiento público tendiente a la obtención del voto, aunado a que tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En consonancia con lo anterior, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 48 del citado código establece, como prerrogativas de los partidos políticos nacionales: a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código; b) Participar, en los términos del Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; c) Gozar del régimen fiscal que se establece en el Código y en las leyes de la materia; y d) Usar las franquicias postales y

telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de sus actividades preponderantes, se encuentran como se ha apuntado anteriormente, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual cumplen, entre otras formas, participando en las elecciones constitucionales a través del llamado del voto que solicitan a los ciudadanos.

Cuestión además, que es vital para la subsistencia de los propios partidos políticos, pues cabe recordar que por disposición expresa del artículo 32 del citado código electoral, el partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

En relación con las campañas electorales, el artículo 228 del Código de la materia establece el concepto y los elementos que conforman una campaña electoral, en los siguientes términos:

1. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se destaca como fin esencial de toda campaña electoral, la obtención del voto ciudadano.

Puesto que, dependiendo de los votos que logre obtener un partido político o coalición, dependerá que triunfe en determinada elección, además, como se ha dicho, de la

SUP-REC-122/2012

cantidad de votos que obtenga en la elección, también depende la conservación de su registro como partido político nacional.

Por tal motivo, a efecto de poder atraer la mayoría de votos posibles, mediante la propaganda electoral que emiten los partidos políticos, y que es utilizado y promovido durante las campañas electorales, en donde se difunden emblemas, y nombre de los partidos políticos y los de sus candidatos, así como la plataforma electoral que proponen, es como se hace un uso legal e indispensable de los elementos para que los institutos políticos sean **plenamente identificados por el electorado, entre los que se encuentran, sus potenciales votantes**, que comulgan con la ideología y propuestas electorales atinentes y que se concreta con la emisión del voto.

Ahora bien, el emblema, nombre del partido y nombres de sus candidatos que postulan, sirven como elementos identificadores y diferenciadores de las opciones que existen en un proceso electoral.

En razón de lo anterior, corresponde a los partidos políticos a través de los medios que tienen a su alcance, como bien lo son los de comunicación social, para convencer a los electores, mediante sus propuestas de campaña en donde indefectiblemente se hace uso obligado del emblema, y nombre del partido, así como la mención y promoción de sus candidatos.

En ese tenor se debe señalar, que la función de las campañas electorales tiene como finalidad persuadir al electorado para que vote por una opción política determinada, misma que ya les es identificable a partir de todo el proceso de propaganda y proselitismo que se despliega para tal efecto.

En esta etapa, la función informativa de las campañas electorales, realizada por los partidos políticos, es de vital importancia, pues se trata de un periodo en el que los electores disponen de información basta y suficiente para comparar y diferenciar las diversas opciones políticas que les brindan los otros partidos contendientes.

Las campañas deben producir en esa virtud, efectos cognitivos ciertos y precisos que permitan a los posibles electores decidirse y votar a favor de determinada fuerza política, o incluso, de alguna de las opciones que se propongan durante la campaña.

En resumen, en los periodos electorales, los partidos políticos se convierten, esencialmente, en medios de comunicación, cuyas principales metas consisten en dar a conocer al

electorado sus propuestas, sus candidatos y allegarse de votos que favorezcan su triunfo.

Con la finalidad de poder lograr el efecto deseado, esto es, la obtención del voto ciudadano, los partidos políticos cuentan con los medios de comunicación social, así como con los recursos que la ley les provee, a efecto de que sus propuestas y forma de participar en la elección de que se trate, lleguen al conocimiento de los ciudadanos.

Sin que pueda considerarse como una obligación particular de la autoridad administrativa electoral, el de realizar campaña alguna que tenga por objeto la difusión de los **candidatos que postulan los partidos políticos o coaliciones**.

Pues, como ha quedado establecido, la obtención del voto a favor de determinado candidato, constituye un elemento de subsistencia de los partidos políticos o coaliciones que participen en una elección; por lo que, si éstos participan en forma individual o coaligada, es inconcuso que corre a su cargo la labor de dar a conocer al electorado sus propuestas y correspondientes postulaciones a los cargos de elección popular, lo que se traduce en un procedimiento de proselitismo que la propia ley les concede a efecto de conseguir, adeptos a sus propuestas e ideologías.

Conforme a lo expuesto, en la especie, el partido político actor, tuvo a su alcance los medios adecuados, para hacer llegar a sus potenciales electores, la información suficiente a efecto de indicar con oportunidad que no participaría en coalición para la elección de diputados federales, en el 02 Distrito Electoral, en Puruándiro, Michoacán; ya que su participación en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, no se había concretado para la elección de mérito.

Por ende, deviene infundado la consideración del actor, en tanto que pretende adjudicar al Instituto Federal Electoral, la responsabilidad de no haberse expuesto una campaña tendente a prevenir al electorado sobre las múltiples formas en que los partidos políticos participarían en las tres elecciones federales acaecidas el pasado primero de julio de este año, y como consecuencia de ello, la de excluir de dicho deber a los institutos políticos y a sus candidatos.

Toda vez que tal y como se ha expuesto, al Instituto Federal Electoral le corresponde por ley, fomentar la participación de la ciudadanía mexicana en las elecciones que éste organice para renovar periódicamente a los integrantes del poder ejecutivo y legislativo de México; mientras que al partido político accionante le correspondía difundir las formas de su participación en dichas elecciones.

No obstante lo anterior, atento a los antecedentes del caso que nos ocupa, ha quedado también evidenciado que, a pesar de que no le correspondía al Instituto Federal Electoral precisar las formas en que el pueblo mexicano tenía que acudir a las urnas a efecto de seleccionar la opción que mejor le pareciera; lo cierto es, que éste emitió unos lineamientos y ejecutó los mismos a fin de que los ciudadanos mexicanos tuvieran conocimiento de las formas en que podían ejercer su derecho al sufragio entre la existencia de coaliciones parciales y totales.

Por tales motivos, el hoy actor, debió tomar en cuenta las circunstancias de mérito a efecto de que en los distritos electorales en los que no participaría de manera coaligada; tenía el deber de fijar con mayor intensidad, en su propaganda electoral, **los elementos identificadores que le permitieran al electorado, distinguir y elegir al o a los candidatos por los que votaría conforme al registro contenido en las boletas electorales.**

Porque como se apuntó, una de las finalidades de la campaña electoral, es precisamente, dar a conocer la forma en que determinado partido político participa dentro de una elección constitucional; lo que de suyo constituye una carga para los partidos políticos en cuanto al deber que les corresponde de dar a conocer las formas en la que participarían los partidos políticos, entre ellos el partido político actor; de ahí que dicha circunstancia solamente es atribuible al partido político enjuiciante; además, el actor debió prevenir que el resultado de la omisión en que incurrió de dar a conocer al electorado la forma en que éste participaría le sería adverso, por lo que estaba en sus facultades hacer lo conducente a efecto de que no se obtuvieran resultados como el que ahora combate.

De esta manera, si bien el Instituto Federal Electoral, sí difundió la forma en la que se podrían elegir a los candidatos a diputados federales, diferenciando, que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional, no participó en coalición en 101 distritos electorales (lo cual representa más del treinta por ciento del total de los distritos electorales en que se divide el país), es claro que la causa fundante de la supuesta confusión del electorado alegada por el actor, no recae directamente en el Instituto Federal Electoral; pues éste debió hacer lo propio durante el periodo de campañas legalmente establecido; lo que evidentemente no aconteció en la especie.

Por su parte, en autos no está probado que la supuesta confusión en el electorado, realmente hubiese sido provocada por la campaña difundida por el Instituto Federal Electoral, como lo alega el promovente, esto es, que sólo esa circunstancia, hubiere sido la causante de la anulación de las

boletas en las que se votó por los dos partidos tal y como reclama el partido actor.

En ese estado de cosas, el actuar del Instituto Federal Electoral se ajustó a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, y 41 de la Constitución General de la República; y 2, 105 y 132 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en congruencia con los postulados internacionales regulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscritos por el Estado mexicano, y que cita el actor en su demanda; en tanto que cumplió con su deber cívico de promover y difundir al electorado el ejercicio del sufragio, en cumplimiento al derecho fundamental de los gobernados de estar informados; responsabilidad que es compartida junto con los institutos políticos y los candidatos, en términos del citado artículo 41, Base I constitucional, en relación con el diverso artículo 2, párrafo tercero del Código de la materia.

Por ende, es inexacto lo argumentado por el actor en cuanto a que señala que es responsabilidad de las autoridades electorales la de capacitar e informar a los ciudadanos sobre la forma de cómo se debe emitir el voto y de que éste sea efectivo, pues como ha quedado apuntado, es responsabilidad también de éstos, así como de sus candidatos la de informar a la ciudadanía la forma de cómo deben emitir el sufragio, sobre todo si se toma en cuenta que durante la etapa de campaña electoral son dichos institutos políticos y candidatos los que buscan obtener del electorado, su apoyo.

Con base en los anteriores argumentos, es que se considera **infundado** el motivo de disenso en estudio.

2. Incorrecto cómputo de los votos marcados en la boleta electoral en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En este apartado, el actor se duele de que el Instituto Federal Electoral no verificó que los votos nulos y que estaban marcados en la boleta en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, **la intencionalidad del ciudadano fue la de votar por la fórmula de candidatas a Diputadas Federales del Partido Revolucionario Institucional.**

El actor sostiene, que fue con base en la campaña de información incompleta realizada por el Instituto Federal Electoral lo que condujo a que el actor votara marcando los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, de haber verificado la **intencionalidad del ciudadano**, hubiese concluido que el

SUP-REC-122/2012

ciudadano al momento de sufragar, en ningún momento pretendió anular su voto, sino que ello fue derivado de la incorrecta orientación del Instituto Federal Electoral.

En la propia demanda, el actor arguye, que la comparación de los resultados de la elección para Presidente de la República así como de la elección de Diputados Federales, llevada a cabo en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, prueba que por lo menos 10417 ciudadanos votaron de manera uniforme en esas elecciones con base en la campaña desarrollada por el Instituto Federal Electoral, ya que los votos nulos de la elección de Presidente de la República fueron 4181, mientras que en la Diputado Federal fueron de 13488, cantidad en los que están incluidos los votos que no verificó el Instituto Federa Electoral, a pesar de haberse solicitado la reserva de dichos votos.

El actor con base en la comparación que realiza de las elecciones de Diputados Federales de Mayoría Relativa en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, de los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, así como de la elección de Presidente de la República del proceso electoral 2005-2006, concluye que los votos nulos que se presentaron en esta elección es anormal, y por tanto menciona que el cómputo realizado es incorrecto, ya que no se verificó la verdadera y real intencionalidad y sentido del voto emitido por los ciudadanos en las 520 casillas instaladas.

Más adelante, el actor dice que al determinar y calificar como votos nulos las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, invade la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano, siendo que la misma está resguardada por el derecho fundamental del voto activo, esto es, el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente.

Por lo anterior, a juicio del actor, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, abandonó su función de órgano garante de hacer respetar la expresión libre y genuina de los electores en las elecciones democráticas, al negarse injustificadamente a verificar la real intencionalidad y sentido del voto de los ciudadanos, pues determinó como votos nulos las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, siendo que era evidente que el ciudadano no pretendió anular su voto, sino apoyar a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en la forma en la que le orientó el Instituto Federal Electoral.

En ese estado de cosas, para el actor, es evidente que la irregularidad de confusión que generó el Instituto Federal

Electoral, trajo como consecuencia que, al contar como votos nulos los establecidos en las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, **no se respetara la voluntad popular del ciudadano de votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional**, y ello propició, que se le otorgara la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Movimiento Progresista" en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán.

Con base en los argumentos antes citados, el actor solicita que se ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, y se verifique la cantidad de votos nulos en los que, la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que, a su vez, éstos sean contabilizados para la fórmula de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, a su decir es evidente que la manifestación del ciudadano era votar por su representada y no anular su voto, y si emitió su voto de esa manera, fue con base en la campaña informativa del Instituto Federal Electoral mal orientada.

Aduce el actor, que el Instituto Federal Electoral al negarse a verificar la verdadera intencionalidad y sentido manifiesto del voto del elector, asumió una atribución que no le correspondía al determinar el sentido del voto como nulo en sustitución del ciudadano, esto es, que suplantó la decisión del ciudadano para determinar como votos nulos, y nunca se percató de que votó en la forma en que dicha autoridad electoral administrativa federal le orientó, sin embargo, la intencionalidad del voto era emitir un voto válido.

Asimismo, señala el actor, que el Consejo Distrital no valoró ni ponderó las circunstancias en las que acude un ciudadano a votar, ya que el acto electivo es **uno sólo**, siendo que al acudir a la casilla recibió tres boletas, y al estar en presencia de un **ejercicio unitario del voto**, en el que, el elector acude a sufragar por las tres elecciones, no es un técnico que conozca las reglas que imperan para contar su voto.

Dice el actor, que los votos nulos fueron consecuencia, de **un acto reflejo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, que fue la que predominó en el conocimiento público.

En conclusión, a juicio del actor la intención de anular el voto no es manifiesta en los emblemas marcados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, si no que, la intención manifiesta era votar por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, la **confusión**

institucionalizada por parte del Instituto Federal Electoral al elector, a partir de la propaganda de información imprecisa no es suficiente para anular un voto de los ciudadanos que no expresaron su voluntad popular de anularlo.

El actor sostiene, que para poder arribar a la determinación de cuántos votos se le deben asignar al Partido Revolucionario Institucional y cuántos al Partido Verde Ecologista de México, es necesario asignar a cada partido la proporción porcentual de la votación obtenida en el distrito, de la cantidad de votos marcados en la boleta en los emblemas de ambos partidos, es decir de la cantidad de 10417 que fueron los votos marcados en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y por tanto, dicha proporción porcentual corresponde al Partido Revolucionario Institucional el 31.73% y al Partido Verde Ecologista de México 4.27% que fueron los porcentajes obtenidos en la elección de Diputado Federal.

Asimismo, aduce el impetrante que **existen indicios para presumir la confusión en el electorado para votar de forma válida, en los estados en que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo hicieron de forma separada**, pues asevera que respecto del distrito 02, con cabecera en Puruándiro, Michoacán, se advierte que la votación nula asciende a la cantidad de 13488, lo que significa un 10.01% de la votación total emitida para ese distrito e indica que el elector no ha pretendido anular su voto para la elección que se impugna, toda vez que del simple análisis y comparativa que se realice de la elección presidencial, se puede advertir la intención del elector y así sacar el porcentaje que el elector evidentemente quiso emitir el sufragio a favor de ese partido político actor, ya que consideró que dicha candidatura era en forma coaligada.

También, arguye que en la elección presidencial por el distrito que se impugna, la votación total emitida asciende a 135761 votos; mientras que, para su candidatura, los votos nulos fueron de 13488 votos, lo que implica una diferencia extraordinaria de un 9.93%, que evidencian el hecho de que no fue la voluntad del elector anular su voto, pues de haber sido esa finalidad; los mismos votos nulos que existieron en la candidatura presidencial que evidentemente fue coaligada, se hubieran presentado en una proporción semejante que para el distrito que ahora se impugna; por tanto, expresa que al existir el error en el elector por haber marcado en ambos lugares de la boleta, es decir por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, resulta necesario desentrañar el sentido del voto hacia algún candidato o respecto del otro, y en esa tesitura, afirma que es dable aplicar las reglas de distribución de votos en tratándose de partidos

coaligados, previstas en el artículo 295, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, asesta que de haber ido en coalición, los votos que se contabilicen se distribuyen entre los partidos coaligados en una proporción del 50% correspondería al Partido Revolucionario Institucional y el otro 50% al Partido Verde Ecologista de México, de existir fracciones éste se asignaría al partido con más alta votación; además, precisa que por la tendencia del elector, le correspondería al instituto político actor mas de dicho 50%; sin embargo, por la imposibilidad de demostrar indubitadamente la preferencia del elector por los aludidos partidos políticos, resulta viable prorratear ese 50%, a favor del Partido Revolucionario Institucional; y de efectuarlo, expone un escenario hipotético de votos, en el cual, obtendría el primer lugar de la votación.

Dicho motivo de disenso es **infundado**, como a continuación se explica.

En principio es preciso señalar, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 274, 276 y 277 acerca de la distribución y calificación de los votos contempla lo siguiente:

Son votos nulos:

- a) Los expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá de consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Para determinar, la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

SUP-REC-122/2012

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Ahora bien, el actor expresa en su demanda, que el 02 Consejo Distrital en Puruándiro, Michoacán, no verificó la verdadera intencionalidad de los ciudadanos a la hora de emitir su voto, ya que al marcar al mismo tiempo los recuadros tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México, su intención no era la de anular su voto, sino la de emitirlo a favor de las candidatas postuladas por dicho partido actor.

Como ya se dijo, en la elección de diputados federales del 02 Consejo Distrital en Puruándiro, Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no participaron de manera coligada, sino que cada uno de ellos participó en forma individual presentando fórmula de candidatos a efecto de que la ciudadanía eligiera, la opción política de su preferencia.

En este sentido, como se anotó anteriormente, en la campaña electoral, cada uno de ellos debió presentarse ante el electorado, con el emblema y nombre de su partido político, además con su fórmula de candidatos postulados, a efecto de que los ciudadanos tuvieran la certeza de la forma en que se encontraban participando en dicha elección, y al momento de emitir su voto, lo realizaran de forma en que pudiera verificarse la voluntad de apoyar a uno u a otro en virtud, de que en esa elección no participaba de forma coaligada con otro partido político.

Ante tal circunstancia, los funcionarios que participaron en un primer momento, en el escrutinio y cómputo de los votos, se encontraban compelidos a actuar bajo el principio de legalidad, esto es, conducir su actuar a lo establecido en el código electoral federal, a efecto de calificar los votos emitidos en las casillas correspondientes a ese distrito electoral.

De la misma manera, en el recuento votos, realizado en diversas casillas a cargo del 02 Consejo Distrital, en Puruándiro, Michoacán, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el código comicial federal, se encontraba constreñido a actuar bajo las reglas establecidas para la calificación de validez o nulidad de los sufragios emitidos.

En dicha sesión de cómputo distrital, el actor tuvo conocimiento de la causa por la cual la autoridad electoral, declaró como nulos los votos emitidos de esa forma, siendo que a juicio de

esta Sala Regional, la actuación realizada por la autoridad responsable, se considera apegada a derecho.

En efecto, el artículo 274, párrafo segundo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se considera como voto nulo, aquel que el elector **marcados o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados**.

Por tanto, si en la especie, el actor aduce que la autoridad responsable no verificó la verdadera intencionalidad del ciudadano, al haber declarado como nulos, las boletas en las que se encontraban marcados los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, es evidente que no le asiste la razón al hoy enjuiciante.

Toda vez, que la autoridad electoral, no tenía una posibilidad real, ni un sustento legal, para considerar que los votos encerraban la intencionalidad de los ciudadanos que los depositaron en la urna, en la forma descrita, puesto que, al no ir coaligados los partidos políticos, y al haber marcado dos opciones distintas, es evidente que no es factible determinar la verdadera voluntad del ciudadano, de ahí que conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, dichos votos fueron debidamente calificados como nulos.

Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de **certeza** de la función estatal electoral de organización de las elecciones, **en el sentido de la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas**, es salvaguardado en cuanto la autoridad electoral se ciñe a los parámetros legales en la calificación de los votos.

En este contexto, es claro en principio, que fue voluntad del partido político actor, por así convenir a sus intereses, participar como una fuerza electoral unitaria, en la elección de diputados federales, celebrada en Puruándiro, Michoacán.

Por tanto, era sabedor que, conforme a lo dispuesto en el código de la materia, el emblema, nombre de su partido político, y fórmula de candidatos, aparecerían en la boleta electoral en forma individual, por lo que es inconcuso que el elector tenía el deber de haber marcado dicha opción si esa hubiera sido su voluntad.

Empero, toda vez que en el caso se marcaron dos opciones en las boletas cuestionadas, es evidente que no existe certeza en cuanto a la real voluntad del ciudadano que marcó dos opciones.

SUP-REC-122/2012

Por las anteriores razones, es evidente que la pretensión del actor, de declarar como válidos los votos en donde fueron marcados los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no encuentra asidero legal, y por el contrario iría contra el principio certeza.

Lo anterior, en razón de que en dichas circunstancias, no es posible identificar la verdadera intención del ciudadano, a partir de una supuesta confusión que provocó la campaña de difusión realizada por el Instituto Federal Electoral, así como de los resultados obtenidos en la elección para Presidente de la República, o los resultados obtenidos en los comicios celebrados en los procesos electorales pasados, como lo pretende hacer valer el partido político actor, ya que en estos casos, en los que el ciudadano emite un voto marcando dos emblemas de dos partidos políticos que no participaron en coalición; conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un voto nulo.

Por lo mismo, contrario a lo sostenido por el actor, la determinación de calificar como votos nulos las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, lejos de invadir la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano, se configura como un elemento que genera certeza a los ciudadanos de los cuales es posible advertir, su voluntad al momento de emitir su voto.

Además, tampoco se coarta el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente, como lo sostiene el actor; porque partiendo de la definición de sufragio libre que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en el sentido de que se debe entender como, el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones que puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector, y que la misma fue respetada.

Lo anterior es así, pues el actor no demuestra que la actuación del 02 Consejo Distrital en Puruándiro, Michoacán, haya sido en el sentido de interferir, presionar o coaccionar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector; por el contrario, si el ciudadano determinó marcar dos emblemas de partidos políticos que no participaban coaligados, es claro que de esta manera, el ciudadano decidió ejercer su derecho de voto activo, y por tanto, de esa manera expresó su voluntad.

Así, el derecho de voto activo previsto como derecho fundamental en la Constitución a favor de los ciudadanos,

realmente se ejerce, es decir, se concretiza, justo en el momento en que el ciudadano plasma en la boleta electoral la manifestación de voluntad respecto a la opción política que prefiere, ya sea un candidato o una planilla de candidatos, o bien, anula su voto o deja en blanco la boleta respectiva.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que, la condición de poder votar en la forma que mejor le parezca al ciudadano, no implica en modo alguno, que el mismo deba ser considerado como válido, cuando en él no queda claro cuál fue su verdadera intención, por ejemplo, cuando marca el emblema de dos partidos políticos que no participan coaligados.

En estos casos, no puede considerarse que la autoridad responsable no respeta la voluntad del ciudadano, si considera como votos nulos, aquellas boletas en las que se encuentren marcados el emblema de dos partidos políticos que no participaron coaligados, como lo pretende hacer valer el actor, puesto que al no ser posible desentrañar la voluntad ciudadana, la ley faculta a la autoridad administrativa para tener como nulos esos sufragios.

En estas condiciones, que tampoco procede atender la pretensión del actor de repartir dichos votos en la forma propuesta en su escrito de demanda, ya que dicha situación iría contra el principio de certeza, en tanto que se generaría un resultado a partir de cuestiones subjetivas, que no tienen un sustento legal que apoye dicho actuar.

En efecto, al no ser posible identificar la intencionalidad del ciudadano, cuando marca dos emblemas de partidos que no participan coaligados en una elección, es claro que una repartición de dichos votos, basada en los porcentajes de votación de esas opciones políticas, no generaría certeza en los resultados que finalmente se obtuvieran a partir de esa operación matemática.

Porque la base de dicha repartición, en principio, no estaría fundada en dispositivo constitucional y legal alguno, además, no existe justificación razonable que permita concluir, que la verdadera intención de los ciudadanos fue la de emitir el voto a favor del partido político actor.

En este sentido, tampoco es jurídicamente viable, lo asentado por el actor, cuando sugiere, que una vez declarados como válidos los votos emitidos en las condiciones apuntadas, éstos deban repartirse entre su partido y el Partido Verde Ecologista de México, en la proporción porcentual de la votación obtenida en el distrito, toda vez que como ha quedado establecido en parágrafos anteriores, no hay posibilidad legal de considerar esos votos como válidos.

Sobre la misma tesitura, también carece de sustento jurídico el prorrateo del 50% de los votos que solicita el partido político actor en su escrito de demanda, entre ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, pues como se ha puntualizado, no existe la posibilidad legal de considerar dichos votos como válidos; aunado a que, precisamente el artículo 295 del código federal comicial que al respecto invoca, aplica en lo conducente, para los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados; empero, como en la especie no existió coalición entre los invocados partidos políticos, situación que el propio impetrante reconoce, al señalar que de haber ido en coalición, era dable el prorrateo que propone; luego, al no haber esa coalición, es inconcuso que no resulta aplicable el precepto legal en cita, pues hacer ese prorrateo sin ningún sustento jurídico, equivaldría a desconocer el principio de certeza que rige en los procesos electorales, en detrimento de los partidos políticos y coaliciones que en igualdad de circunstancias participaron en esa contienda electoral; de ahí que, no sea admisible jurídicamente la solicitud de prorrateo de mérito, y sus respectivas consecuencias legales en caso de efectuarse, como lo es sustancialmente, el obtener el primer lugar de la votación en la elección de marras.

Apertura de la totalidad de paquetes electorales. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del actor, de que esta Sala Regional ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, a efecto de verificar la cantidad de votos nulos en los que la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que a su vez, éstos sean contabilizados a su favor; no es procedente, en virtud de que la ley no establece como supuesto de procedencia dicha circunstancia; a efecto de que se realice la apertura de la totalidad de los paquetes electorales.

En efecto, el artículo 295, en particular el inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones

SUP-REC-122/2012

señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar

el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

Como puede apreciarse en el precepto transcrito, se establece que el Consejo Distrital podrá realizar nuevamente el recuento de la totalidad de las casillas, cuando existan indicios de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual, y que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidatos que obtuvo el segundo lugar. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

También procederá el recuento de la totalidad de las casillas, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se hizo referencia en el párrafo anterior. En todo caso, se excluirán del procedimiento atinente las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Por su parte, el párrafo noveno del artículo en cita dispone, que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

En este contexto, la solicitud que plantea el partido político actor, no puede ser acogida, porque durante la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, llevada a cabo por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Puruándiro, Michoacán, se puede observar que la petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, consistió en la apertura de la totalidad de los paquetes electorales con motivo de que la cantidad de votos nulos era excesivamente mayor a la diferencia que existía entre el candidato que ocupó el primer lugar con relación al que ocupó el segundo lugar.

Con independencia de lo anterior, de las quinientos veinte casillas instaladas en ese distrito, trescientos veintitrés paquetes electorales se reservaron para recuento de votos. Recuento que se llevó a cabo mediante la formación de cuatro grupos de trabajo. Lo anterior, se aprecia del contenido de las documentales consistentes en: a) Proyecto de acta: 22/ESP/04-07-12; b) Acta circunstanciada número CIR44/MICH/06-07-12;

c) Sistema de Registro de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla (SRA); d) Cuatro actas circunstanciadas relacionadas con los grupos de trabajo para el recuento de votos; e) Acta circunstanciada de votos reservados, y f) Resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; documentales que corren agregadas a fojas 98 a 156 del cuaderno principal.

En ese orden, es claro que la pretensión del actor ha sido colmada, en virtud de que el 02 Consejo Distrital, en Puruándiro, Michoacán, en estricto acatamiento al dispositivo legal, procedió a la apertura de los paquetes y realizó el recuento respectivo; por lo que, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo citado en párrafos precedentes que menciona, **en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”**

Además, es inviable jurídicamente la pretensión de la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y recuento de su votación, en virtud de que la causa fundante que hace valer el actor, no se encuentra dentro de los supuestos que la ley electoral establece para realizar tal actividad.

En efecto, como se ha anotado previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 275, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recuento de votos de la totalidad de las casillas, procede, únicamente, por las hipótesis expresamente previstas en la ley, sin que prevea alguna causa distinta o que se encuentre al arbitrio del órgano jurisdiccional, extender dichas hipótesis.

Por las razones anteriores, esta Sala Regional, estima improcedente el recuento de votos solicitado por el partido político actor.

3. Reserva en los puntos de recuento, de los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En esta parte, el actor se duele, que a pesar de haber solicitado la reserva de los votos, que fueron declarados nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, el 02 Consejo Distrital, en Puruándiro, Michoacán, no accedió a dicha pretensión, lo cual a juicio del actor implica una violación grave y sustancial a lo dispuesto en el numeral 3.3.3. de Votos Reservados de los Lineamientos para la Sesión

SUP-REC-122/2012

Especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 del Instituto Federal Electoral.

Aduce el actor, que no obstante lo anterior, la representación de su partido ante los grupos de trabajo y puntos de recuento, señaló y registró la cantidad de votos nulos determinados por la circunstancia de que en las boletas se marcaron los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, tan solo en los paquetes electorales que fueron objeto de recuento parcial en el 02 Distrito, en Puruándiro, Michoacán, los cuales aduce, relaciona en una tabla donde indica, el número de casilla y el dato de las casillas que aduce fueron marcadas en los términos apuntados.

Agrega, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a todos los Consejos Distritales incluido el 02 de Puruándiro, Michoacán, la circular número SE/032/2012, donde les informó que las boletas en las que se hubiera marcado los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, deben ser considerados como votos nulos.

El motivo de disenso es **infundado**, por las razones que se emiten a continuación.

El actor aduce que solicitó la reserva de los votos que fueron declarados nulos por haber sido marcados los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y que dicha solicitud no fue admitida.

Al respecto, se destaca que de la consulta a las diversas actas circunstancias levantadas con motivo del recuento de votos, y que obran en autos, esta Sala Regional no advierte que los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas de trabajo, hubieren solicitado la reserva o recuento de votos que en su estima habían sido declarado nulos con base en que los electores marcaron las boletas de la elección de diputados federales, en los recuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, en el proyecto de acta circunstanciada 22/ESP/04-07-12 de la sesión de cómputo distrital de la elección de presidente de la República, diputados y senadores, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el apartado relativo al cómputo de la elección de diputados federales, al concluir la calificación de los votos reservados, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la voz manifestó sustancialmente que ahora que se estaba haciendo ese tipo de recuentos para determinar la voluntad de los votantes, en el

caso del recuento de los votos a diputados no se cumplió con la tarea de clarificar la elección, ya que no se valoró la intención popular que emitió su voto a favor de los candidatos del partido que representa, en virtud de que en ningún momento fue la intención del electorado de anular su voto, y que ello obedeció a que el Instituto Federal Electoral no informó a los electores de cómo emitir su voto, ya que no hizo difusión con la finalidad de que los electores pudieran distinguir que en unas entidades el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no competían en forma coaligada, motivo por el cual en ese 02 Distrito Electoral Federal, hubo una gran cantidad de votos nulos, que para dicho instituto político no eran nulos porque la ciudadanía tenía la intencionalidad de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional; por lo que adujo, que ese Consejo Distrital podía tomar una determinación de valorar y validar esos votos que eran muchísimos, y que tan solo ellos pudieron contabilizar la cantidad de 4837, y que si no era la voluntad del Consejo de no prosperar su petición, solicitaba que se asentara en el acta de sesión.

Al respecto, el consejero presidente, sustancialmente adujo que el procedimiento rector en materia de recuento de votos estaba estrictamente señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata que al no existir una coalición, y en la boleta se encuentran dos marcas, pero los institutos políticos respectivos no están coaligados entre sí, ese voto sería clasificado como nulo.

Precisado lo anterior, la norma que el actor sostiene en su demanda, fue transgredida, es del tenor siguiente:

3.3.3 Votos reservados

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo(os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

SUP-REC-122/2012

Sobre los citados lineamientos, es de señalarse que los mismos fueron emitidos el veinticinco de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo CG244/2012.

El veintinueve de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Movimiento Progresista presentaron sendos recursos de apelación para impugnar el acuerdo referido. Los recursos se radicaron en los expedientes SUP-RAP-208/2012 y SUP-RAP-209/2012. El treinta de mayo siguiente la Sala Superior confirmó los lineamientos impugnados.

En los referidos expedientes la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo que la finalidad del recuento era revalorar los votos emitidos, y en esa tarea que la autoridad debe llevar a cabo para dar certeza a los resultados de cada una de las elecciones, la participación de los partidos, que tienen por objeto, coadyuvar con la autoridad electoral en la constatación de que los sufragios fueron emitidos válidamente y que contaron a favor de la opción política de la preferencia del elector.

Siguió diciendo, que debería asegurarse, que en la diligencia de mérito, los representantes de los partidos políticos pueden realizar las observaciones que estimen necesarias a fin de que los Consejos Distritales **resuelvan lo procedente conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normativa aplicable.**

Ahora bien, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo segundo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un voto es nulo, cuando el elector **marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

El Instituto Federal Electoral para cumplir cabalmente con la función estatal de organizar las elecciones federales en términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley, en lo que a la materia de la controversia interesa, tiene a su cargo la trascendente tarea de realizar los cómputos de las elecciones de Presidente, senadores y diputados federales.

La Constitución Federal, prevé que el citado Instituto es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la de organizar las elecciones federales, con base en los principios rectores de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

El principio de legalidad lo constriñe a adecuar su actuación bajo la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

El partido político actor, sostiene que le causa agravio el que no se hayan reservado los votos que fueron marcados con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y que a la postre fueron determinados como nulos.

Como se puede observar, la finalidad del actor de solicitar la reserva de los votos que fueron marcados en los términos apuntados, iba direccionada a sostener la validez de dichos sufragios, porque, en su concepto, la **intencionalidad** de los ciudadanos al marcar los dos emblemas, era realmente la de sufragar por su partido político.

En las condiciones anotadas, es evidente que la actuación del órgano administrativo electoral distrital, en modo alguno puede causar agravio al actor; porque por principio de cuentas, esta Sala Regional ha determinado en el cuerpo de la presente resolución, que la calificación que realizó la autoridad responsable de aquellos supuestos en los que se hubieren marcado dos emblemas de partidos políticos que no hubieren participado coaligados; fueron debidamente calificados como nulos, puesto que no es posible advertir de manera manifiesta, indubitable y sin lugar a dudas cuál fue la voluntad que quiso expresar cada ciudadano que sufragó de la misma manera.

En este sentido, es evidente que la pretensión solicitada por el actor, de reservar los votos que fueron marcados con dos emblemas, a efecto de considerarlos válidos, para posteriormente repartirlos en la forma que sugiere, no podía ser acogida por la autoridad responsable, puesto que a ningún fin práctico conduciría, ya que no es posible determinar cuál fue la voluntad del elector, al marcar más de una opción electoral.

Por las razones vertidas, esta Sala Regional estima **infundados** los motivos de disenso, analizados en este apartado.

SEXTO. Agravios. En contra de las consideraciones anteriores, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer los siguientes agravios:

“FUENTE DE LOS AGRAVIOS. Lo constituye el capítulo de estudio de fondo de la controversia contenido en el texto de la resolución, mismo que se relaciona con el único punto

resolutivo, con el cual, la autoridad jurisdiccional, ahora responsable, reprodujo y confirmó todos y cada uno de los actos que reclamamos ante su debido conocimiento.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estiman violados los artículos 14, 16, 17, 35, fracción III; 39, 40, 41, Bases I, V y VI; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estiman transgredidos los artículos 3, numeral 2, 105 numeral 2, 109, numeral 1, inobservancia de las reglas que pueden aplicarse por importación del artículo 359; y, 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Para la presente expresión de agravios generados en detrimento de nuestro partido político y de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en la jornada electoral del pasado 1 de julio de 2012 cumplieron con el deber ciudadano de ejercer de manera efectiva el voto, resulta fundamental para el esbozo de nuestros argumentos hacer cita expresa de los contenidos de la sentencia recaída en el expediente citado al rubro del presente escrito, toda vez que en el contenido de dicha resolución es observable una gran cantidad de expresiones con las que de manera deficiente e imprecisa, la Sala Regional Toluca, en conocimiento del juicio de inconformidad sometido a su jurisdicción, **no atendió de manera debida ni se observó los principios procesales contenidos en las garantías de audiencia, debido proceso, y seguridad jurídica contenidos y tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en aras de preservar el orden que de ella emana, y que a través del presente recurso de reconsideración pretendemos se ha restablecido con el objeto de evitar que el actuar de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral controviertan la plenitud hermética del mismo, generando un atropello al sufragio efectivo, eje fundamental de procesos de la naturaleza que nos ocupa y que a través del presente medio de impugnación sometemos al conocimiento y jurisdicción de la Sala Superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Se equivoca la autoridad jurisdiccional ahora responsable al pretender entender tal y como lo manifiesta en el capítulo de estudio del fondo de la controversia ante su conocimiento planteada, al centrar nuestra inconformidad primigenia únicamente respecto de los actos administrativos electorales de calificación de validez o nulidad de los sufragios en un primer término, y posteriormente, en un segundo término en

la insuficiente capacitación recibida por los electores de las autoridades encargadas de la celebración de los comicios en relación a las maneras válidas de ejercer el derecho fundamental del sufragio.

Y nos manifestamos por una equivocación de la misma en función de que ese par de consideraciones, a lo menos, representan antecedentes directos y fundamentales para la generación del agravio a los intereses de nuestro instituto político, soslayando de manera grave que la afectación que se pretende someter a su jurisdicción estriba en el menoscabo a la validez de los sufragios de una cantidad significativa de elemento de intencionalidad de los mismos, toda vez que de manera rigorista aplican el principio de legalidad en una especie aislándola del contexto en que aconteció; lo anterior en la inteligencia de que la aplicación del artículo 274 del código rector en la materia, de manera estricta encuentra aplicación en aquellos casos en que la intención del votante no puede ser deducida. En el caso que nos ocupa el elemento de intencionalidad, si bien no es cuantificable sino a partir del recuento ya sea parcial o total de los votos, resulta evidente en estricto sentido, que la nulidad por la que se pronunció la responsable originaria, y que, la sala regional responsable soporta en vía de adhesión, resulta rigorista en el cumplimiento del principio de legalidad, situación que nosotros no controvertimos, sino que reclamamos lo sea de manera congruente con el resto de los principios rectores en materia electoral, y que con el actuar de las responsables se altera su armonía con la certeza, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, principios que no debemos olvidar encuentran su origen en el máximo cuerpo normativo de nuestro sistema de derecho, y que lo es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuencia de lo anterior, pudiera resultar a los ojos de la sala regional satisfactorios de legalidad los actos emanados del consejo distrital, ello en una clara confusión, toda vez que dejó de considerar que el principio de legalidad se satisface de manera plena y estricta no sólo con la aplicación positivista del contenido de las normas jurídicas, sino también con el estudio del contexto en que acontecieron los actos motivadores de la controversia, no pudiendo observar la transgresión al orden constitucional generada a partir de la anulación por instructivo de al menos 10,400 sufragios no emitidos con la intencionalidad de anular la boleta en que fueron plasmados por los ciudadanos, y que en el caso que nos ocupa representan una cantidad numérica y porcentual trascendente al resultado del elección que se impugna, pues de un debido estudio de la validez de los votos pudiera obtenerse un resultado diverso, y que en rigor, debería y

SUP-REC-122/2012

debe ser favorable a los intereses de nuestro instituto político.

Debemos recordar que la validez de los votos no debe de ser determinada en función del factor beneficio, que en la especie redundaría a favor de nuestro instituto político, sino que debe atenderse en función de preservar la validez de los actos que fueron realizados en la inteligencia de no ser nulos, y que a contrario sensu fueron materializados en la creencia equivocada de su validez. Sostenemos que la equivocación que llevó al votante a emitir su sufragio en forma diversa, no resulta bastante para que la autoridad no pueda deducir su sentido, pues si bien es cierto los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados no participaban para esa elección en coalición, no debió obviarse la situación de que en el proceso electoral federal dichos partidos sí participaban en alianza en elecciones distintas, como bien lo fue la máxima que la información recibida por el votante en la etapa de campañas electorales, se enfocó de manera predominante por parte de las autoridades electorales administrativas en cómo votar válidamente en la elección del primer mandatario de nuestro país y no respecto de las diversas elecciones que se celebraron el 1 de julio del presente año.

En todo caso, el derecho fundamental al sufragio, en su calidad de acto jurídico cumple de manera indubitable con los requisitos de fondo para la certeza de su existencia, y que el error mínimo del que se basan las responsables para la declaratoria de nulidad, consecuencia negativa máxima de que puede ser objeto el sufragio, en ningún momento le puede ser imputable íntegramente al ciudadano, pues adquirir ese entendimiento pudiera llevar a consentir que el cumplimiento de legalidad, es bastante para el alcance de la constitucionalidad, aún y cuando se violentaren el resto de los principios rectores. Todo lo anterior nos lleva a manifestarnos en contra de dichas actuaciones, porque el hecho de que nosotros lo consintiéramos generaría una transgresión fundamental a cargo de partidos y autoridades a la esencia natural del proceso, y que no sólo estriba en que se logre la manifestación del ciudadano de manera material, sino de que también se preserve en todo momento el sentido y la validez en la expresión de su voluntad.

No es dable respecto del ciudadano, que de la manifestación de su voto puedan advertirse, en esencia, notas objetivas que pudieran hacer desprender de la subjetividad del votante una intención de anular la boleta, máxime en la cantidad que se dio en la elección que se controvierte. En extensión, no debe la autoridad aplicar un dispositivo normativo si no atiende las circunstancias *sui generis* en la manifestación de

la voluntad de la ciudadanía. También es necesario recordar que el sistema adoptado por nuestro código para el estudio de la validez o la nulidad de los sufragios encuentra su raíz esencial en la interpretación de la voluntad ciudadana, lo cual debe realizarse en forma acuciosa, y no estrictamente en un mecanismo de exacto encuadre, que deje de lado los derechos fundamentales del ciudadano, con el consecuente perjuicio al instituto político que, en su caso, se vio beneficiado con el voto cuya intención no tuvo de anular, sino que éste efectivamente fuera considerado como válido.

Lo anterior debe servir a esta Sala Superior para alcanzar el entendimiento, de que la Sala Regional responsable no supo constreñir debidamente la litis sometida a su conocimiento, circunscribiéndola a un análisis simple de apego a la legalidad de los actos reclamados, olvidándose de las consecuencias trascendentes que de manera negativa se generaron en menoscabo del interés público que reviste el proceso electoral federal y la tutela que a través de todos sus principios procura para el mismo nuestra carta magna.

La propia autoridad jurisdiccional responsable reconoce que los cinco principios rectores de la materia deben de ser notas distintivas y características de todos los actos emanados de las autoridades en la materia, y sobre todo aquellos que se encuentran íntimamente relacionados con la obtención de los resultados en los procesos electorales; entra en una contradicción material y explícita con los argumentos vertidos con el resto de la resolución, cuando manifiesta el apego a la legalidad del actuar de la responsable primigenia, pues no oferta una argumentación jurídica que más allá de la simple afirmación y cita de significantes y significados atinentes a la materia pudiera llevar a descartar la contravención fundamental a la constitución, por lo que la función jurisdiccional aplicada en la particularidad es alcanzada en defecto, deficiencia procesal que redundo al estudio de la controversia y que a lo mucho sirve para la salvaguarda de los actos viciados del Consejo Distrital, mas no para la salvaguarda del orden constitucional ante la clara inobservancia de los principios que la misma sala enuncia en el texto previamente citado.

Invocamos el principio de adquisición procesal contenido en la Jurisprudencia 19/2008, con rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL*, por obrar en mérito y beneficio propios las consideraciones vertidas por la autoridad electoral responsable.

La autoridad jurisdiccional responsable al referirse al primero los motivos de reproche vertidos, se refiere a uno de los dos agravios que entendió expresados por nuestro instituto

SUP-REC-122/2012

político, en específico el relativo a la calificación de votos hecha por la autoridad administrativa electoral. En el presente acto nos manifestamos contrarios a la calificación de invalidez y el carácter de infundado que proveyó a nuestras pretensiones, generando un agravio directo a la esfera jurídica de derechos político electorales inherentes a nuestro partido político. Continuaremos por ello haciendo transcripción de los criterios sostenidos en la resolución que se recurre por medio del presente medio de impugnación, expresando a la par los agravios que nos ocasionan, señalando los dispositivos jurídicos legales y constitucionales que estimamos se violan con dicha actuación así como los conceptos y argumentos propios por los cuales acreditamos dichas afectaciones fundamentales a nuestros derechos.

A este respecto, es necesario señalar que conforme a los procedimientos propios de los órganos administrativos electorales desconcentrados como los consejos distritales, la ley admite la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral para efectos de determinar si en los contenidos de las mismas aparecen signos inequívocos de la presencia de inconsistencias, ya que de manifestarse lo anterior, los consejos distritales tienen la facultad de reservar la revisión del paquete electoral respectivo para que en la etapa de recuentos durante la sesión especial de cómputo distrital, los contenidos sean revisados y cotejados con el objetivo de alcanzar certeza en cuanto a los números y resultados consignados en las actas respectivas, y de las que en un primer momento, se creían afectados de inconsistencias.

No puede dejarse de lado, que en muchas ocasiones es posible que las actas correspondientes a cada paquete electoral pueden no dar muestra de esos signos indubitables, haciendo creer a la autoridad electoral que tales inconsistencias no existen, ello resulta bastante para el órgano distrital y sin la necesidad de hacer la revisión ante la no actualización de las causales debidas aprueban sus contenidos generando presunción de certeza en cuanto a los resultados consignados en dichos documentos ante la ausencia de anomalías.

Sin embargo, el hecho de que las actas consignen resultados ausentes de una evidente inconsistencia no es garantía de que reflejen fielmente su contenido en virtud del factor humano que eventualmente pudiere llevar al error a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva. En otros términos, la presencia de las inconsistencias en cuanto a la consignación de resultados provoca de manera automática que el material electoral sea objeto de un análisis en los grupos de trabajo y puntos de recuento formados con

motivo de la sesión especial de cómputo distrital, resultando una vez terminado tal ejercicio en el ajuste de los números en caso de que hubiese habido error aritmético, o bien porque hubieran aparecido más o menos votos, o en última instancia, votos cuya validez o nulidad sea dudosa y amerite un estudio de validez a ser practicado por el pleno del consejo distrital correspondiente.

Así, es de destacar la intención del legislador al establecer en la última reforma al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el candidato primero y segundo lugar en esa casilla.

Esto, porque es evidente que la sola existencia de una cantidad importante de votos anulados genera la incertidumbre respecto de la votación obtenida en la casilla, lo cual deberá verificarse a través de un nuevo escrutinio y cómputo que tiene la finalidad de establecer la condición real y cierta de los sufragios anulados, a efecto de corregir el sentido de la calificación cuando se advierta mediante una revisión acuciosa, lógica y racional que elector no tuvo la intención de anular su voto sino que, por el contrario, se observa el propósito de otorgarlo a una fuerza política contendiente, lo cual aconteció en la especie y la sala regional responsable fue omisa en valorarlo de esa manera en la resolución que emitió.

Luego, es evidente que la trascendencia jurídica del derecho al voto encuentra su origen más íntimo en una expresión de voluntad. Más aún, expresa las maneras en que puede entenderse como efectivo un sufragio, maneras previstas y tuteladas por nuestro orden constitucional, y por ende legal. Caracteres esenciales que debe de revestir como lo es un ejercicio en que la voluntad pueda expresarse en un contexto de libertad plena; directa en oposición a indirecta dado el tipo de democracia representativa que nuestro sistema republicano adopta; el sentido forzosamente nace de la voluntad del ciudadano, no pudiendo provenir de la de un tercero, y en consecuencia, con un total respeto a la secrecía al momento de ser emitido.

Habla pues de un sentido que debe y amerita ser desentrañado, interpretado a partir de la concepción más pura desprendible de la manifestación misma; lo anterior dado que la voluntad puede expresarse de maneras muy diversas, amplias, bastantes y ricas, situación para lo cual los mismos órganos administrativos electorales tenían previsto un sistema para la clasificación del voto y su contabilidad relacionado de manera directa con los sentidos interpretables

de la misma voluntad. Muestra de ello lo encontramos en contenidos de las actas de escrutinio y cómputo entregadas a las mesas directivas de casilla para cada una de las elecciones a celebrarse durante la jornada constitucional del presente año.

No obstante lo anterior, dicho sistema a pesar de que intentó aproximarse a la clasificación plena de las voluntades ciudadanas, incurrió en defecto al no prever las confusiones generadas en el votante respecto de los partidos políticos que para algunas elecciones participaban en coalición, y desde luego en las que no. Debe de entenderse, que incluso los materiales proveídos a los órganos desconcentrados no anticipaban de manera explícita y objetiva la posibilidad de un escenario de anulación masiva de votos por la marca de dos emblemas de partidos no coaligados entre sí, error que sin importar la fuente de la cual provino, no puede serle imputada al ciudadano ni puede reprochársele tal error inclinándose por la nulidad de su voto, en demérito del partido político o candidato pretendo **y en beneficio indirecto a otro u otros menos favorecidos con la intención popular.**

No pueden las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, anular la voluntad ciudadana por errores en su expresión, cuando de observarse los principios de certeza e imparcialidad, haciendo uso del sentido común, la lógica y la sana crítica, y sobre todo, sin soslayar el contexto dentro del cual el votante emitió su sufragio, pues de ser adoptada tal medida simplemente porque de manera exacta a ello provee los dispositivos legales y sin tomar en cuenta el resto los principios rectores de nuestra materia, consentirían en todas las esferas de autoridad que constituyen este proceso la transgresión directa y personal a la preservación de los votos celebrados mediante la expresión del consentimiento ciudadano y cumpliendo con un objeto, pues ante tal panorama estarían propiciando el ejercicio de la autoridad en aras de volver nugatorios los derechos político electorales de los ciudadanos, sin importar a qué partidos o candidatos pudieran beneficiar con ella.

La autoridad jurisdiccional, de cuya sentencia nos dolemos en el presente acto, se refiere de nueva cuenta al sentido de la voluntad del elector, esto al entender como alcanzada la precisión en cuanto a su conocimiento al momento en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de los votos.

Al respecto, reconoce la autoridad jurisdiccional ahora responsable varios elementos que dan cuenta del ejercicio interpretativo y no anulativo *ipso jure* respecto de votos manifestados en el sentido del que venimos solicitando reconocimiento de validez; sobre todo al referirse en primer término a la precisión en cuanto el sentido de la voluntad de los electores; al referirse a la salvaguarda de la expresión de voluntad contenida en la legislación electoral; al referirse a la importancia de los resultados y de la misión dirigida al autenticación y fiel reflejo del sentido de la votación de los electores, dando siempre satisfacción a cuatro de los cinco principios rectores: el de certeza, objetividad, imparcialidad, y legalidad. Nótese cómo en ningún momento se refieren que de manera estricta y exclusiva lo sea el del principio de legalidad, dando mayor mérito a la expresión de nuestras pretensiones y a la defensa que del voto ciudadano nuestro partido político manifiesta en estas instancias. Conviene hacer hincapié en la manera preponderante y fundamental que reviste el sentido del voto, no pudiendo entender ser únicamente como la fuerza política beneficiaría de dicha manifestación sino de la lectura de la intención del ciudadano al expresar su sentido.

Incumple la responsable con ese último postulado al pronunciarse por la nulidad oficiosa de los votos, pues trasciende por las cifras arrojadas en la votación al resultado de la misma, viciando la certeza en cuanto a qué fuerza política favorece la mayoría, escudándose la autoridad en una exacta aplicación del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **sin tomar en cuenta que el elemento de intencionalidad expresa una voluntad no dirigida a la anulación de la boleta para emitir su sufragio.**

El Consejo Distrital Electoral, al deliberar en pleno durante la sesión especial de cómputos distritales sobre la nulidad o la validez de los votos enviados a la reserva para su estudio, se pronunció a favor de anular una gran cantidad de sufragios que representa una cantidad aproximada de 10,400 votos que fueron detectados con marcas en los emblemas de los **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Dicho número puede aumentar de ser sometidos a un eventual estudio de validez los demás votos nulos que aún permanecen sin recontar, lo anterior se expresa en virtud de que de haber sido validados los votos que defendemos los resultados en el distrito electoral de que se trata, el resultado de la elección hubiese sido diferente, pues el candidato de mi representado hubiese obtenido la mayoría de votos, de

acuerdo con la voluntad ciudadana expresada en las urnas instaladas en el Distrito.

Haciendo uso de la lógica, si sólo se tomara la mitad de dichos votos de darse el escenario del reparto igualitario para los dos partidos marcados, tal cantidad sería bastante para revertir el resultado que de manera rigorista emitió la autoridad administrativa responsable, y que posteriormente vendría a validar la hoy autoridad jurisdiccional responsable. Siendo la demanda de juicio de inconformidad presentada en tiempo y forma por nuestro instituto político a través de sus representantes acreditados y habiendo sido expresadas la gran mayoría de nuestras argumentaciones en relación a la solicitud de tal medida de asignación de votos, remitimos a esta Sala Superior a la fiel lectura de dicho escrito, en aras de hacerle mayormente asequible el entendimiento de nuestra causa, de nuestra defensa y la de la ciudadanía, así como la satisfacción de nuestra pretensión política ciudadanamente validada por una mayoría de votantes, mayoría que no se nos reconoce de manera plena en claro agravio por parte de las supra citadas autoridades a nuestros derechos electorales, en claro agravio además del interés público.

En mérito de toda nuestra argumentación, sometemos al conocimiento de la Sala Superior diversas cuestiones que pueden resultar trascendentes en su ejercicio jurisdiccional:

Nuestro Instituto político a través del Juicio de Inconformidad reclamó del Consejo Distrital Electoral el menoscabo legal y constitucional ante la aplicación de manera rigorista del principio de legalidad, en virtud de no haber intentado siquiera entrar al estudio del criterio de intencionalidad del votante, o dicho de otra forma, en desentrañar la real voluntad popular expresada a través del voto, por no encontrar intensión manifiesta de anular el sufragio, sino emitirlo en la creencia de que lo hacía en forma válida.

La Sala Regional responsable únicamente estudió el apego a la legalidad de los actos de la responsable originaria sin determinar si con la aplicación del dispositivo legal atinente a la declaración de votos nulos, podía estar violentando el derecho al sufragio efectivo de los ciudadanos, por no atender a las características de elementos como el de intencionalidad, en obvia transgresión al principio de certeza, que al tenor de lo siguiente, lo supo definir bastante bien conceptualmente hablando pero no esbozó argumentación suficiente para descartar de manera clara y objetiva que no aconteciera una contravención capital al orden constitucional, es decir, no procedió al estudio de la constitucionalidad de la aplicación de la medida legal, máxime que la norma prevé

dicho supuesto cuando el elemento de intencionalidad no es deducible, siendo en la especie un escenario totalmente diverso toda vez que es evidente que sí puede determinarse hacia qué partidos y candidatos iba dirigido el beneficio del sufragio.

En esas condiciones, consideramos que el Consejo Distrital 02 desatendió el criterio de intencionalidad del votante de manera atentatoria a los principios de certeza y al de imparcialidad, limitándose únicamente a la aplicación exacta de un dispositivo normativo creyendo que con la salvaguarda exclusiva de un solo principio, que es el de legalidad quedaba eximido de cumplimentar con el resto de los principios rectores en materia electoral y que se encuentran contenidos en nuestra Constitución Política.

Al efecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se mencionan los principios que rigen el actuar de los órganos propios de esta materia, criterio que a la letra reza:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.” (Se transcribe).

Se desatiende el principio de certeza. Causa agravio al interés público que satisface el sistema de derecho, aún en su arista legal, la aplicación oficiosa, económica y literal del dispositivo legal al intentar superponerla a una voluntad ciudadana sobre la cual, **aún existe posibilidad de determinar su sentido y de atribuirlo en la escala numérica y porcentual de los resultados de la elección de mérito.**

Lo anterior en virtud de que los órganos se ciñen de manera indebida al criterio de aplicación de un solo principio, haciendo exclusión de los caminos ofertados y permitidos por la certeza y la objetividad, que con la independencia y la imparcialidad hacen un todo armónico, de modo tal que no puede entenderse la aplicación de uno de ellos si no es en consonancia y armonía con el resto, tal y como pretenden las ahora responsables, siendo menoscabada de manera fundamental el primero de esos principios y que es la certeza, la verdad lisa y llana de los hechos, que en este caso hasta son notorios, en razón de que, de consentir la Sala Superior el actuar de su inferior jerárquica, **se estaría en el escenario de validar una elección en la que fácticamente el segundo lugar de la contienda queda en primero al anularse un número de votos tan vasto y propio de un primer lugar no reconocido aún, pasando por encima de la voluntad popular y dando descrédito a**

la eficacia de las instituciones en su actuar que desde luego debiera colmar un rasgo distintivo que lo es el ser profesional en todo su actuar, máxime los órganos jurisdiccionales, autoridades versadas en derecho.

Se genera un escenario de inequidad en la contienda transgresor del principio de imparcialidad. La consideración anterior es observable pues, al anularse el margen de votación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, aún aplicado a la mitad que le corresponde, ocasiona que resulte triunfador un candidato al que no favoreció de manera mayoritaria la voluntad de los ciudadanos residentes en el Distrito.

Se transgrede y violenta el derecho fundamental al voto efectivo de los ciudadanos. En oposición a las autoridades responsables, **no encontramos signos indubitables de que el votante intentó anular la boleta, objetivo para el que incluso pudo haber empleado vías ampliamente conocidas para el caso.** La norma no contiene la apreciación del contexto mediante el cual el ciudadano sufraga sin intención de anular, y se basa pobremente en la expresión de signos exteriores para la aplicación de la nulidad respectiva, situación que únicamente debe entenderse aplicable en aquellos casos en que verdaderamente no pudiere INTERPRETARSE EL SENTIDO DEL VOTO, situación no propia del caso que nos ocupa. Estamos en presencia, de una laguna de la ley, una situación no prevista, más aún si a la luz de las deficientes campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, afecta a nuestro instituto al generarle un menoscabo en el resultado de la votación, pretendiendo quizás la esfera administrativa imputarle responsabilidad a nuestro partido, ELUDIENDO la autoridad la carga propia en cuanto a la información dirigida a la ciudadanía de cómo era válido votar, en el entendido de que a nuestro Partido, y al resto de las fuerzas políticas correspondía no la forma válida de votar, sino simplemente la promoción de nuestros candidatos y plataformas electorales a la ciudadanía. La validez del voto, los mecanismos, competen en todo momento a la campaña institucional del órgano encargado del desarrollo de la contienda. EQUIVOCA la Sala Regional al sostener esa reversión de la carga de la responsabilidad de la autoridad administrativa en demérito de nuestro partido y de nuestro candidato, situación por la cual solicitamos sea atendido de manera armónica el criterio de intención del votante, toda vez que no puede deducirse de manera directa, clara, contundente y objetiva, que la marca de los dos **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, no es ni puede ser error imputable al votante, ni mucho menos deducible del capital político de nuestro instituto.

INDEBIDO resultaría no respetar la voluntad del votante, anularla simplemente porque así lo dice el Código, si por mucho es notorio que la aplicación del mismo, pudiere controvertir con el sistema constitucional del que emana. **A contrario sensu no analizó la Sala Regional responsable si existió una intención clara e indubitable por parte del elector de anular la boleta.** No expresó sus argumentos para anular un voto que fue manifestado con la intención de ser válido, sea de la manifestación contenida en el mismo, aun existiendo error es insuficiente para impedir la deducción de un sentido.

Ahora bien, no fundó ni motivó la autoridad jurisdiccional electoral responsable, en clara contravención de la garantía de seguridad jurídica y debido proceso el porqué de su decisión de confirmar el actuar del que en principio motivó nuestra inconformidad. **Es decir, no sabemos cuáles son o fueron los argumentos por los que se estimó como no transgredido el principio de certeza.** Y si los proveyó, no fueron pertinentes racionalmente con la controversia a su conocimiento sometida.

Tampoco manifestó cuáles fueron o son los argumentos por los que estimó que el actuar de la primigenia responsable no generó un escenario de inequidad en la contienda en contravención al principio de imparcialidad, que desde luego evidentemente fue trastocado.

Asimismo, pareciera que las responsables soslayan la existencia de los criterios sistemático y funcional, para la aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en su mismo contenido admite y tutela. Es decir, pareciera como si únicamente se avocaran a un estudio de legalidad en base al criterio gramatical, olvidando, y apartándose, la Sala Regional de su tarea de ser órgano de control no sólo de legalidad sino también de **CONSTITUCIONALIDAD**. Soslaya de manera igual la posible contravención al orden constitucional al velar por la aplicación estricta de una sola regla instalada en sede legal, fuera de armonía con los restantes cuatro principios. **¿Por qué se limita el tribunal federal al estudio de la legalidad omitiendo el de la constitucionalidad?**

Creemos pertinente invocar la siguiente tesis jurisprudencia vigente en nuestra materia:

“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

(Se transcribe).

Es necesario recordarle al órgano jurisdiccional que no solamente cuentan con una facultad de decisión respecto de la aplicación del derecho al caso concreto sino que también tienen y gozan de una facultad reglamentaria intrínseca en la integración de las lagunas que pudieran aparecer en el orden jurídico rector de nuestro sistema de derecho. Ello porque no solamente están para preservar la legalidad de los actos realizados por las autoridades electorales sino también por preservar el orden constitucional y la plenitud hermética característica del mismo, situación que a todas luces se traduce en la capacidad de nuestro sistema jurídico de contar con una solución a todo problema, o controversia, que pueda ser hecho del conocimiento de las autoridades competentes para la resolución y aplicación del derecho. El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** se manifiesta a favor de la validez de los votos, máxime que devienen trascendentes para el resultado de la elección y se restituye el respeto y validez de la libre expresión de la voluntad popular.

Luego, la responsable manifiesta que en el ámbito temporal previo inmediato a la celebración de la jornada constitucional comicial, los institutos políticos participantes en la contienda y la ciudadanía en general se encontraban en total aptitud de conocer sus derechos y obligaciones en materia electoral, así como la forma que en oposición a lo irregular bien podían hacer revestir su voto para la adquisición y la conservación de su validez.

En efecto, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** reconoce esa capacidad no sólo de sí mismo como partido político, sino también del resto de las fuerzas políticas; también reconocemos esa aptitud en el ciudadano capaz de emitir un sufragio, sin embargo no podemos olvidar que mientras esa capacidad no reciba la información adecuada, el conocimiento de las formas válidas para la emisión del voto no formará parte del acervo político de la ciudadanía. Si bien es cierto, forma parte de la responsabilidad de los partidos políticos el informar a sus respectivas militancias, así como a los simpatizantes miembros de la sociedad en general, la información que se ministra únicamente puede versar en relación al posicionamiento político de los actores de la contienda; asimismo el contenido de las campañas político electorales debe enfocarse, como en la especie auténticamente sucedió respecto de nuestro instituto, en la difusión de la plataforma político electoral registrada por los partidos ante las autoridades electorales administrativas.

Es a las autoridades electorales administrativas, a las que les corresponde no sólo la realización de los actos tendientes a la preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario, sino el emprendimiento de una campaña institucional encaminada a informar a la ciudadanía los avances obtenidos en la realización de los actos preparatorios, no pudiendo lógicamente invitar a los votantes a emitir su voto en determinado sentido, pues en ese escenario y contexto generaría una eventual inequidad en la contienda.

No obstante lo anterior, y ante los avances que en materia democrática se han ido adquiriendo en cuanto a la clasificación de las diversas formas adoptadas por el ciudadano al momento de hacer efectivo su sufragio, procedió el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** a la realización de una campaña informativa mediante la cual pretendió informar a la colectividad sobre las formas en que determinaría la validez o la nulidad de los votos. Dicha campaña adoleció de una serie de vicios que desembocó en la clasificación masiva de votos que manifestaban una intencionalidad como si fuere nulos por su dudosa interpretación, como en el caso que nos ocupa con la marca de dos emblemas de partidos políticos no coaligados entre sí, que de manera directa, aislada de su contexto verdadero encuadraban en el supuesto normativo contenido por la ley, ignorando de manera agravante a la sociedad que en ningún momento pretendió anular la boleta.

Así entonces, es cierto que el ciudadano estaba en posibilidades de conocer las formas válidas y no válidas en cómo votar; sin embargo la autoridad electoral administrativa erró en las formas y contenidos de sus campañas informativas, alcanzando en defecto la certeza bajo los argumentos con los que férreamente tiende defender su postura, olvidando su tarea fundamental, y que debe en todo momento consistir en la defensa de la intención del ciudadano, del voto, por consiguiente, de su eficacia.

Entender y sostener la defensa de la legalidad en el actuar de las autoridades responsables, de ser el principio de legalidad el único pilar rector fuera correcto, de no reconocer la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que principios de igual jerarquía, como bien lo son el de la certeza, la imparcialidad, la independencia y objetividad, de manera armónica y hermanada merecen una misma observancia. En otras palabras, se antoja conformista con la preservación exclusiva del principio de legalidad el actuar de las responsables, transgrediendo de manera simultánea el resto de los principios por no proveer lo necesario para su conservación, eludiendo a la postre que el

orden constitucional del cual emanan dichos principios igualmente se hubiere preservado primadamente.

Pretende la responsable, revertir la carga de la responsabilidad que en mérito deben asumir respecto de la información deficiente hecha llegar a la ciudadanía, imputando el error con que vota el ciudadano, al votante mismo, y redundando el demérito a los partidos políticos a los cuales pretendió dirigir el beneficio de su sufragio, generando un anticonstitucional descargo de la misma en beneficio de la limpieza administrativa de los órganos del **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.

Continúa la autoridad jurisdiccional ahora responsable manifestando que los actores de la contienda, incluyendo la ciudadanía sabían de forma anticipada la forma válida para la emisión del sufragio. Cae en evidente contradicción con lo anteriormente expresado, ya que primero habla de una aptitud para la adquisición del conocimiento correcto, y en esta oportunidad ya merece para la responsable la adquisición consumada del conocimiento mismo, como si la aptitud para alcanzar el conocimiento de manera automática hiciere presumir que éste ya ha sido adquirido. Lo anterior sin hacer calificación de la información proveída por la autoridad administrativa electoral, en cuanto al grado de precisión y de certeza con que ya gozaba el votante, según su muy deficiente, infundado y desmotivado dicho.

No sólo consideramos que el actuar del consejo distrital responsable primigenio fue indebido, también consideramos que intentó ser consecuente y salvaguardar la imagen de las autoridades administrativas superiores en la jerarquía obviando los vicios que adolecía la campaña informativa emprendida por las mismas, **sino que a partir de dicha conducta desplegada, al aplicar de manera rigorista el principio de legalidad anulando votos de los que podía deducirse una intención incurrió en omisión al no preservar la eficacia de un número significativo de sufragios, los suficientes para incluso arrojar un resultado diferente en la contienda librada para la elección de diputados federales.**

Omitió reconocer la trascendencia de ese número de votos. De igual manera omitió dar contestación a las peticiones que en tiempo y forma nuestra representación practicó durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, situación que esa Sala Superior debidamente puede constatar de las probanzas ofertadas por nuestro instituto con motivo de la sustanciación del juicio de inconformidad de cuya sentencia nos dolemos, en específico lo contenido en la versión estenográfica durante la etapa de

discusión respecto de la validez de los votos clasificados como nulos en las casillas especiales instaladas en el distrito electoral en cuestión. Las omisiones referidas, desde luego, no encontraron su fundamentación y motivación en la resolución respectiva, ni fueron motivo de estudio por error la Sala en su entendimiento de la litis.

Resulta cierto también, que no desconocemos la exacta aplicación del dispositivo legal contenido en el artículo 274 del código rector de la materia al caso que nos ocupa; sin embargo, antes de aplicar las consecuencias jurídicas previstas ante la acreditación de los supuestos, **merece el estudio de la validez de los votos desentrañar el elemento de intencionalidad con que éste fue hecho efectivo**, de tal manera, que si fuese posible entender el contexto dentro del cual fue emitido, es bastante para alcanzar la certeza, **y que el ciudadano marcó la boleta de dicha manera en la creencia de que lo hacía en una forma válida**, a partir de la información, deficiente, que al respecto fue adquiriendo en las semanas previas a la jornada electoral, campaña que en mérito correspondió de manera exclusiva a las autoridades administrativas de la materia, por cuanto que lo único que correspondía a los partidos político era el posicionamiento en la imagen pública de sus candidatos y en la promoción de su plataforma político-electoral. **No haber atendido la intención del ciudadano al emitir su voto, aplicando de manera rigorista un dispositivo normativo, en ausencia e ignorancia de los postulados permitidos por el principio de la certeza y la imparcialidad, transgredió de manera *ad latere* el orden constitucional por no haberse dado prioridad a la preservación en la eficacia del voto.**

La ahora responsable, emite conclusiones falaces en virtud de su desconocimiento de las circunstancias que rodearon los hechos propios de la controversia primigenia. En efecto, uno de los menoscabos inferidos por la actitud mostrada por el consejo distrital estribó en que durante la etapa del recuento originado por la gran cantidad de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, datos tomados de la información arrojada por el programa de resultados preliminares electorales, las representaciones acreditadas por nuestro instituto ante dicho órgano desconcentrado se dieron a la tarea de hacer una revisión de cuántos votos habían sido clasificados como nulos por las mesas directivas de casilla, reunía la característica de la marca de los emblemas de los **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, tarea que trajo como resultado una cantidad trascendente en la elección. Por ende, ameritó según nuestra postura, se reservaran para el estudio de la

validez de los mismos ante el pleno del consejo distrital, el cual incurrió en primer término en la transgresión al orden constitucional con la aplicación exclusiva del principio de legalidad, desatendiendo el resto de los principios, en especial el de certeza por no estudiar el elemento de intencionalidad, en el sentido contrario, que pudo haber resultado en la preservación de los votos y su validez, **toda vez que la marca de los dos emblemas fue un error no imputable al votante, pues éste en todo momento creyó que actuó en forma válida y jamás intentó anular su voto**, tal y como en forma cerrada, el órgano le reprochó invalidando por el hecho de encontrarlo encuadrado en el supuesto normativo, y generando demérito para nuestro partido político y su candidato al no permitirle contabilizar al menos la mitad de dichos sufragios, escenario en el que aún hubiese sido bastante para la conservación de la victoria electoral, de haberse autorizado debidamente el recuento total, contabilizando la mitad de los votos presuntamente nulos y que aún permanecen sin ser determinados.

En virtud de todo lo anterior, **se privilegió al segundo lugar fáctico de la contienda quien obtuvo una cantidad mucho menor de votos**, pero que al no participar su partido en coalición en ninguna de las demás elecciones, lógico resultó que sus votantes no caerían en el mismo error provocado por la deficiente información proporcionada por las autoridades electorales administrativas. Desatendidos que fueron el principio de certeza, y a su vez el de objetividad, creyendo la responsable primigenia que la objetividad estriba en la preservación de los elementos exteriores sometidos a su conocimiento, cuando admitió en múltiples ocasiones que **la labor de ellos consistía en interpretar la intención del ciudadano**, lo cual puede corroborar la Sala Superior de examinar con detenimiento la versión estenográfica de la sesión de cómputo distrital, se afectó el de imparcialidad, al favorecer al partido político que fue declarado ganador en la contienda.

Al validar la elección, la Sala Regional Responsable se limitó a reproducir de manera desmotivada, infundada y carente de argumentos jurídicos el acto reclamado originario, generando una contravención a la Constitución y a sus principios tuteladores del proceso que nos ocupa.

Olvida también la autoridad jurisdiccional responsable, al momento de debatir los argumentos por los cuales manifiesta gozar un entendimiento de la certeza, de los dispositivos normativos incluidos en los códigos y leyes de la materia, no están exentos de tener lagunas en sus contenidos., máxime que cuentan con facultades para interpretar e integrar el derecho con los criterios que pudieren resultar aplicables.

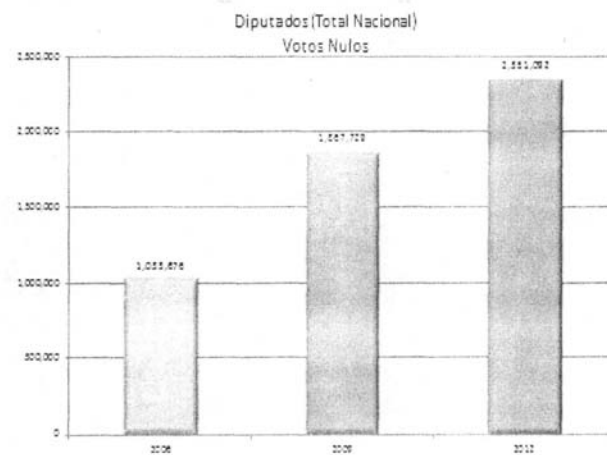
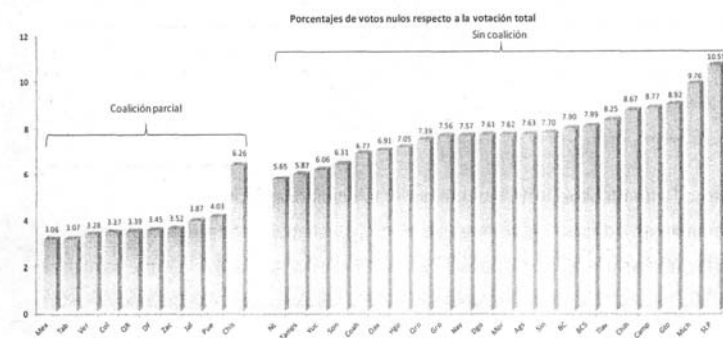
Improcedente fuera nuestra acción si solicitáramos la no aplicación de una norma jurídica electoral a un caso concreto en el que encuentre exacta aplicación, ese no es ni puede ser el objetivo de nuestra defensa. **Solicitamos que el principio de legalidad pueda ser aplicado de manera armónica con los postulados del resto de los principios rectores a la materia.** De modo tal que parecieran haber ignorado las dos responsables, que el principio de legalidad acude incluso a la salvaguarda de la certeza y la imparcialidad, poniendo en igualdad de circunstancias sus imperativos, hermanados incluso con aquellos que pudieren obtenerse del más básico de los ejercicios del sentido común, la lógica y la sana crítica, lo cual en especie parece que no fueron ejercitados, **prevaleciendo en su intelecto la duda a pesar de los signos inequívocos de que los votantes jamás intentaron anular sus votos, procediendo a anularlos de manera económica y oficiosa, como si las otras vertientes no existieran y su único poder facultado fuera la aplicación por instructivo de la letra rigorista y accidentada de la ley.**

Es evidente que las autoridades creen haber alcanzado la certeza, lo cierto es que a lo mucho lo intentaron pero en defecto no pudieron alcanzarla. Debieron fundamentar y motivar el por qué a sus ojos no resultaba válido ni mucho menos desentrañable su sentido, en lugar de haberlo intentado respecto del por qué ameritaban anularlo, lo cual resulta verdaderamente trascendente y evidencia la transgresión al orden constitucional, **toda vez que no se preservó el interés público del sufragio efectivo como derecho fundamental del ciudadano, sino que se dio preferencia al poder de anulación y que, contrario al espíritu de nuestro sistema de derecho obtuvo privilegio en el proceder de las responsables.**

Declara indebidamente la autoridad jurisdiccional responsable como inoperantes, ineficaces e infundadas nuestras expresiones de agravio así como nuestras pretensiones jurídicas argumentando de manera perdida, impertinente e incongruente ante una deficiente delimitación de la litis sometida a su conocimiento, dejando en estado de indefensión a nuestra representada, y menoscabando su esfera de derechos político electorales. Se atenta con dicha sentencia la preservación de los actos válidos al consentir el indebido obsequio de una nulidad declarada en apego defectuoso a la legalidad, ignorando y transgrediendo garantías procesales constitucionales, a los principios emanados de la letra constitucional, y en perjuicio directo de los derechos de los ciudadanos, al violentarse y exentar de eficacia su más pura y directa expresión de voluntad.

Aduce el alcance de una complejidad insuperable de manifestarse a favor de nuestra pretensión, situación a la cual nos oponemos por imputar a las responsables conductas omisas en cuanto a la atención del sentido común y la sana lógica, permitidas por la norma electoral vigente y que bien sirven como mecanismos para la superación de las complejidades.

Por último, es importante que esta Sala Superior analice y aprecie el comportamiento que ha tenido la votación nula desde el año 2006 en la elección de diputados Federales, con el propósito de generar convicción en cuanto al hecho incontrovertible de que en la elección de 2012 aconteció el fenómeno del error descrito en el presente Recurso de Reconsideración, pues las cifras se dispararon hacia arriba de manera por demás atípica en los Estado donde existen distritos en los que no existió coalición entre el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.



HISTÓRICO
VOTACIÓN FEDERAL 2012

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	Rango de variación porcentual
1991				
VOTOS NULOS		1,138,260	1,160,032	
TOTAL DE VOTOS		24,302,646	24,032,355	
Porcentaje votos válidos vs nulos		4.68%	4.83%	0.14%
1994				
VOTOS NULOS	1,008,291	1,078,198	1,121,006	
TOTAL DE VOTOS	35,285,291	35,302,831	34,886,916	
Porcentaje votos válidos vs nulos	2.86%	3.05%	3.23%	0.37%
1997				
VOTOS NULOS		871,326	844,762	
TOTAL DE VOTOS		30,167,661	29,771,911	
Porcentaje votos válidos vs nulos		2.89%	2.84%	0.05%
2000				
VOTOS NULOS	788,157	848,966	862,870	
TOTAL DE VOTOS	37,601,618	37,190,226	37,164,745	
Porcentaje votos válidos vs nulos	2.10%	2.28%	2.32%	0.23%
2003				
VOTOS NULOS			896,649	
TOTAL DE VOTOS			26,651,645	
Porcentaje votos válidos vs nulos			3.36%	
2006				
VOTOS NULOS	904,604	1,016,997	1,033,676	
TOTAL DE VOTOS	41,791,322	41,404,093	41,195,210	
Porcentaje votos válidos vs nulos	2.16%	2.46%	2.51%	0.34%
2009				
VOTOS NULOS			1,867,729	
TOTAL DE VOTOS			34,560,344	
Porcentaje votos válidos vs nulos			5.40%	
2012 (PREP)				
VOTOS NULOS	1,191,057	2,701,179	2,351,092	
TOTAL DE VOTOS	49,087,446	48,608,892	48,425,584	
Porcentaje votos válidos vs nulos	2.43%	5.56%	4.86%	3.13%

El rango de variación porcentual de votos nulos entre la elección con mayor porcentaje de votos nulos y la de menor porcentaje (entre Presidente, Senadores y Diputados en el mismo año) nunca ha rebasado, desde 1991, medio punto porcentual; mientras que en el 2012 se incrementó en 3.13%; es decir, el porcentaje de votos nulos obtenidos en cada elección (Presidente, Senadores, Diputados) en un mismo año, se mantenía prácticamente en el mismo porcentaje; a diferencia de la elección 2012, en la que se anuló sólo el 2.43% de los votos para Presidente de la República, pero se consideraron nulos el 5.56% de los votos para Senadores y el 4.86% de los votos para diputados. Lo que haría suponer que más de 1 millón 500 mil votantes incurrieron en un error en la de Senadores (diferencia entre votos nulos presidencial y votos nulos Senadores) y más de 1 millón 100 mil en la de diputados (diferencia entre la elección presidencial y la de diputados).

Irregularidad desarrollada por parte del Instituto Federal Electoral, al generar una confusión institucionalizada que fue determinante para la emisión del voto en la

boleta PRI-PVEM, y por tanto, para un resultado reconocido indebidamente.

Las consideraciones de la responsable sobre el hecho de que, el Instituto Federal Electoral si cumplió con su deber de capacitar e informar adecuadamente a los ciudadanos, resulta INFUNDADO, ya que, es errónea la apreciación de la responsable de que, el IFE si cumplió el deber de capacitar e informar al elector sobre las distintas formas de emitir el voto, aduciendo que, ponderó en que medios de comunicación social haría la difusión de los citados instrumentos, a efecto de poder llegar al mayor número de ciudadanos; de este modo, tenemos que, lo incorrecto se evidencia en el hecho de que, a consideración de la responsable el Instituto Federal Electoral cumplió con su deber de informar, al haber realizado la difusión en internet a partir del 15 de junio al 01 primero de julio, también al haber difundido las formas de votar en volantes y en inserciones en periódicos de circulación estatal en dos fines de semana.

Es así que, la responsable expresa estas afirmaciones de manera general e imprecisa, pues, no demuestra de manera correcta las condiciones de la campaña de información desarrollada por la responsable primigenia. Sin embargo, es oportuno señalar que contrario a lo sostenido por la autoridad impugnada, en el distrito electoral 02 con sede en Puruándiro, Michoacán, **no se realizó una actividad de información y capacitación oportuna y adecuada por parte de la responsable, en la que, señalara de manera eficaz e idónea, las formas de emitir el voto, dado que, no prueba que se haya logrado a través de los medios idóneos que al menos aseguraran el conocimiento a una mayoría relativa de los electores.**

De esta forma, al sostener la responsable que en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, desarrolló una correcta campaña de información y capacitación sobre las formas de votar, pues se apoyó en internet, volantes, periódicos de circulación estatal y revistas, resulta INFUNDADA y sin la razonable motivación legal, ya que, en el distrito podemos meridianamente advertir, la cobertura del servicio de internet, de acuerdo a los resultados de estadística del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la forma siguiente:

INEGI Censo de Población y Vivienda 2010: Tabulados del Cuestionario Básico Fecha de elaboración 25/02/2011.

Viviendas particulares habitadas por municipio, bienes y tecnologías de la información y la comunicación según disponibilidad.

SUP-REC-122/2012

Entidad federativa	Municipio	Bienes y tecnología de la información y la comunicación	Viviendas Particulares habitadas	Disponibilidad		
				Dispone	No dispone	No especificado
16 Michoacán de Ocampo	071 Puruándiro	Radio	16,538	13,543	2,941	54
16 Michoacán de Ocampo	071 Puruándiro	Televisor	16,538	15,936	569	33
16 Michoacán de Ocampo	071 Puruándiro	Internet	16,538	1,122	15,361	55
16 Michoacán de Ocampo	003 Álvaro Obregón	Radio	4,971	3,925	1,023	23
16 Michoacán de Ocampo	003 Álvaro Obregón	Televisor	4,971	4,750	202	19
16 Michoacán de Ocampo	003 Álvaro Obregón	Internet	4,971	211	4,730	30
16 Michoacán de Ocampo	004 Angamacutiro	Radio	3,743	3,023	711	9
16 Michoacán de Ocampo	004 Angamacutiro	Televisor	3,743	3,566	170	7
16 Michoacán de Ocampo	004 Angamacutiro	Internet	3,743	79	3,655	9
16 Michoacán de Ocampo	018 Copándaro	Radio	2,198	1,919	274	5
16 Michoacán de Ocampo	018 Copándaro	Televisor	2,198	2,098	94	6
16 Michoacán de Ocampo	018 Copándaro	Internet	2,198	68	2,118	12
16 Michoacán de Ocampo	020 Cuitzeo	Radio	6,673	5,747	904	22
16 Michoacán de Ocampo	020 Cuitzeo	Televisor	6,673	6,298	356	19
16 Michoacán de Ocampo	020 Cuitzeo	Internet	6,673	251	6,391	31
16 Michoacán de Ocampo	027 Chucándiro	Radio	1,458	1,254	202	2
16 Michoacán de Ocampo	027 Chucándiro	Televisor	1,458	1,373	83	2
16 Michoacán de Ocampo	027 Chucándiro	Internet	1,458	15	1,439	4
16 Michoacán de Ocampo	028 Churintzio	Radio	1,654	1,383	261	10
16 Michoacán de Ocampo	028 Churintzio	Televisor	1,654	1,546	101	7
16 Michoacán de Ocampo	028 Churintzio	Internet	1,654	116	1,530	8
16 Michoacán de Ocampo	036 Huandacareo	Radio	3,182	2,742	430	10
16 Michoacán de Ocampo	036 Huandacareo	Televisor	3,182	3,012	165	5
16 Michoacán de Ocampo	036 Huandacareo	Internet	3,182	243	2,933	6
16 Michoacán de Ocampo	037 Huaniqueo	Radio	2,368	1,920	442	6
16 Michoacán de Ocampo	037 Huaniqueo	Televisor	2,368	2,136	226	6
16 Michoacán de Ocampo	037 Huaniqueo	Internet	2,368	36	2,325	7
16 Michoacán de Ocampo	044 Jiménez	Radio	3,848	3,138	704	6
16 Michoacán de Ocampo	044 Jiménez	Televisor	3,848	3,628	216	4
16 Michoacán de Ocampo	044 Jiménez	Internet	3,848	98	3,743	7
16 Michoacán de Ocampo	113 José Sixto Verduzco	Radio	6,489	5,156	1,302	31
16 Michoacán de Ocampo	113 José Sixto Verduzco	Televisor	6,489	6,241	235	13
16 Michoacán de Ocampo	113 José Sixto Verduzco	Internet	6,489	255	6,216	18

SUP-REC-122/2012

16 Michoacán de Ocampo	054 Morelos	Radio	2,123	1,822	292	9
16 Michoacán de Ocampo	054 Morelos	Televisor	2,123	1,963	151	9
16 Michoacán de Ocampo	054 Morelos	Internet	2,123	24	2,076	23
16 Michoacán de Ocampo	060 Numerán	Radio	2,252	1,773	474	5
16 Michoacán de Ocampo	060 Numerán	Televisor	2,252	2,186	63	3
16 Michoacán de Ocampo	060 Numerán	Internet	2,252	167	2,080	5
16 Michoacán de Ocampo	063 Panindicuaro	Radio	4,236	3,375	845	16
16 Michoacán de Ocampo	063 Panindicuaro	Televisor	4,236	3,940	288	8
16 Michoacán de Ocampo	063 Panindicuaro	Internet	4,236	104	4,120	12
16 Michoacán de Ocampo	067 Penjamillo	Radio	4,617	3,607	994	16
16 Michoacán de Ocampo	067 Penjamillo	Televisor	4,617	4,281	323	13
16 Michoacán de Ocampo	067 Penjamillo	Internet	4,617	172	4,430	15
16 Michoacán de Ocampo	078 Santa Ana Maya	Radio	3,126	2,652	456	18
16 Michoacán de Ocampo	078 Santa Ana Maya	Televisor	3,126	2,952	156	18
16 Michoacán de Ocampo	078 Santa Ana Maya	Internet	3,126	164	2,941	21
16 Michoacán de Ocampo	088 Tarímbaro	Radio	19,283	16,161	3,054	68
16 Michoacán de Ocampo	088 Tarímbaro	Televisor	19,283	18,663	576	44
16 Michoacán de Ocampo	088 Tarímbaro	Internet	19,283	2,453	16,744	86
16 Michoacán de Ocampo	094 Tlazazalca	Radio	2,037	1,635	393	9
16 Michoacán de Ocampo	094 Tlazazalca	Televisor	2,037	1,923	108	6
16 Michoacán de Ocampo	094 Tlazazalca	Internet	2,037	77	1,953	7
16 Michoacán de Ocampo	109 Zináparo	Radio	947	746	197	4
16 Michoacán de Ocampo	109 Zináparo	Televisor	947	871	71	5
16 Michoacán de Ocampo	109 Zináparo	Internet	947	73	868	6

Lo anterior, nos demuestra el número de viviendas que cuentan con el acceso a la radio, televisión y el internet, lo que, nos indica que son un reducido número de personas con quienes es posible tener comunicación por los medios referidos en este párrafo, por lo tanto, se incumple con la obligación constitucional de informar a los electores de forma adecuada para que emitan un voto válido.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que, la Sala Superior adoptó el razonamiento en el sentido de establecer que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones y facultades relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, además de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

además, sostuvo que le corresponde llevar a cabo las acciones tendentes a la promoción del voto, pues concientizar a la ciudadanía sobre este ejercicio democrático constituye un acto inherente al tópico de fomentar la educación cívica.

En efecto, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

"... al Instituto Federal Electoral le corresponde realizar las acciones tendentes a la promoción del voto, a fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de tal ejercicio democrático, para lo cual deberá efectuar todas y cada una de las acciones encaminadas a proporcionar la información y los elementos indispensables para que el sufragio de los electores... también sea, en la medida de lo posible, válido en el resultado de los comicios atinentes.

Emitir un voto válido implica necesariamente la existencia de un elemento volitivo por parte del sufragante a fin de que su elección en las boletas electorales no sea anulada, y además, requiere la orientación e información necesaria por parte de la autoridad administrativa electoral, respecto de la forma en que el ciudadano puede expresar válidamente su voto en cada elección.

[...]

... resulta evidente, que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar los actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, respecto del contenido de las boletas electorales, dado las múltiples opciones para emitir válidamente el sufragio que se han evidenciado permite la legislación electoral aplicable, a fin de evitar que se genere confusión en los electores, además de propiciar, en la medida de lo posible, la emisión del voto válido, que no sea nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado en la ley".

De lo anterior, se deduce que, para la Sala Superior es una obligación constitucional y legal del Instituto Federal Electoral el de realizar todas las acciones tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, respecto a las distintas formas de votar a fin de evitar que se genere confusión en los electores.

Sin embargo, es de señalar que, el Instituto Federal Electoral en el Distrito en comento, lejos de informar y orientar al elector sobre las formas correctas de emitir el voto, lo que hizo, fue que, **generó una confusión institucionalizada que fue determinante para el resultado de la elección, y por consiguiente, se viola el derecho al voto como un**

derecho humano fundamental; además, la responsable primigenia incumplió su deber de asegurar las condiciones óptimas para que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto de manera efectiva, con respeto al principio de igualdad y no discriminación.

Esta circunstancia ha provocado una violación a lo dispuesto en los artículos 2, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, implica una violación **al derecho libre e informado, con respeto al principio de igualdad y no discriminación.**

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido los razonamientos en precedentes jurisprudenciales, sobre los alcances a lo establecido en los artículos 2, 23 y 24 de la Convención como derechos políticos en una sociedad democrática, los siguientes:

"192, Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano". Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, Estado (sic) tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo

cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales".

De lo anterior, se demuestra que, en el caso planteado se han violado en perjuicio de los ciudadanos y de mi representado el ejercicio del derecho al voto de forma efectiva, con respecto al principio de igualdad y de no discriminación, dado que, el Instituto Federal Electoral no aseguró las condiciones óptimas, la información necesaria y clara para que los electores emitieran el voto de manera válida, y por tanto, esta circunstancia propició una cantidad de votos nulos atípicos.

En las relatadas condiciones, es evidente que en la elección de Diputados Federales de 2012, existió un comportamiento atípico e irregular respecto de los votos calificados como nulos, aumentando su cantidad de manera considerable, siempre en perjuicio de la votación obtenida por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, con el consecuente demérito de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, la cual debe ser resarcida por este Alto Tribunal en Materia Electoral."

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Cabe precisar que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia recurrida se centró en dos apartados fundamentales:

1. Calificación de votos nulos durante la sesión de cómputo distrital, en virtud de que los electores marcaron en la boleta electoral los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, siendo que no hubo coalición, y

2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora bien, de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de reconsideración, se advierte que se centran en cuestionar exclusivamente el primer apartado de la sentencia recurrida; es decir, las consideraciones atinentes a la calificación de los votos nulos.

Por lo anterior, la materia de estudio en esta sentencia se constriñe a tal apartado de la sentencia, de manera que se analizará si fue legal o no que la Sala Regional considerara válida la calificación de votos nulos efectuada por el Consejo Distrital responsable.

Al respecto, se advierte que el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

- a)** Es incorrecto el estudio de la Sala Regional responsable, porque del análisis de la normativa constitucional es procedente garantizar la efectividad de los votos que fueron anulados, atendiendo a la intencionalidad del votante.
- b)** Deben tomarse en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de juicio de inconformidad, pero desde una perspectiva no literal de la ley, sino sistemática y funcional, que privilegie la intención del elector que emitió su voto en forma que la ley considera nulo.

- c) No se puede utilizar un criterio tradicional y simplista, que se limite a indicar sin mayor consideración que la ley es muy clara al respecto, siendo que se trata de un hecho atípico, por lo que el Tribunal Electoral debe abocarse a escudriñar la pretensión del votante.

- d) La publicidad emitida por el Instituto Federal Electoral sobre la forma en que los electores podían ejercer el sufragio para la elección de Presidente de la República, confundió a los electores al momento de votar por los candidatos a diputados, en aquellos distritos electorales donde los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron en coalición.

- e) Esta situación no es una conjetura, sino que se sustenta en un porcentaje atípico de votos nulos, lo que implica que los electores que votaron así, no pretendieron anularlos, sino reafirmar la intención de votar por los candidatos del partido actor.

Los agravios son unos **infundados** y otros **inoperantes**, acorde a lo siguiente.

La emisión del sufragio en las elecciones populares, es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

Ahora bien, en el artículo 39 de la Constitución Federal se consagra el principio, según el cual, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la referida norma fundamental se establece que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal.

El artículo 41, párrafo primero, de la Carta Magna, determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos, en la propia Constitución federal y en las de los Estados.

Según el párrafo segundo del propio artículo 41, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público, cuyo objetivo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan, a través del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, conforme a lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

En el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, entre otros, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** [con correspondencia en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto,

directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, debe garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

Desde luego, debe tenerse presente que el derecho a votar, como cualquier otro derecho humano, admite límites para su ejercicio y el establecimiento de condiciones para el cumplimiento de los citados principios, siempre que estén previstos legalmente, sean necesarios en una sociedad democrática, tengan un fin legítimo y sean proporcionales en relación con el fin legítimo que se pretenda alcanzar.

En particular, para que el sufragio sea espejo fiel de la auténtica y libre expresión de los electores, como mandata la Constitución y los tratados internacionales, es preciso el establecimiento de reglas que garanticen, entre otras cuestiones, su veracidad y efectividad, así como la observancia del principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula un individuo, un voto) que significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

Lo anterior es así, porque la existencia de un margen de duda o cuestionamiento, por mínimo que sea, respecto de la validez y efectividad del sufragio, se contrapone con su significado y alcance y, de admitirse, puede provocar el falseamiento de los resultados y, por ende, la distorsión de la representación democrática.

Acorde con lo anterior, en el artículo 105, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, está obligado a velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el párrafo 2, del mismo artículo, se establece que todas las actividades de dicho Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Luego, en el artículo 274, párrafo 1, del citado código electoral federal, se dispone que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

En el párrafo 2, del mismo artículo, se establece que son **votos nulos**: a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que

contenga el emblema de un partido político, y **b) cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

En consideración de esta Sala Superior, las reglas para determinar que un voto es nulo, particularmente la relativa a la boleta que contiene dos o más marcas de partidos políticos no coaligados, es armónica y congruente con los principios que rigen al sufragio, porque con ello se garantiza que únicamente surtan efectos y se cuenten votos a favor de un candidato, partido político o coalición, respecto de los cuales existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

En efecto, la nulidad de un voto por existir marcas en dos o más recuadros de la boleta, es una regla consonante y complementaria de los principios constitucionales e internacionales, porque dota de eficacia al sufragio en su cariz fundamental de que represente y constituya la verdadera y auténtica voluntad del elector.

En otras palabras, la previsión legal de considerar nulos a votos emitidos en la forma descrita, permite que únicamente sean contados y, consecuentemente, se sumen a una opción política aquellos votos en los que no hay duda de la intención y voluntad del elector.

Conforme a lo expuesto, **no le asiste la razón** al recurrente cuando aduce que debe prevalecer una interpretación en la que

prevalezca la autenticidad del sufragio, por encima de las reglas legales indicadas, porque ello supondría una interpretación sesgada, incompleta y disfuncional de los principios y características del sufragio y de su correcto cómputo.

En ese contexto, es correcto el estudio de la Sala Regional, en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la calificación como votos nulos de aquéllos en los cuales los electores marcaron dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas fueron marcados.

En ese orden de ideas, **no le asiste la razón** al actor al pretender que se validen los votos anulados, teniendo como base que la intención del elector al marcar los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue emitir el voto a su favor, ya que esta premisa resulta, en principio, indemostrable, además de legalmente insostenible, tal y como se explica a continuación.

Es importante destacar que para determinar la validez o nulidad de los votos cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el factor preponderante materia de análisis es la intencionalidad del elector respecto de la elección del candidato de su preferencia.

El análisis de la intencionalidad debe basarse en aspectos objetivos e indudables, a través de las marcas o signos

inequívocos plasmados en la boleta por el propio elector, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de objetividad y certeza.

En ese sentido, contrariamente a lo que pretende el recurrente, para adoptar la determinación conducente sobre la calificación de los votos, queda descartado el análisis de la intención derivada del aspecto volitivo que podría haber inducido al elector a marcar dos o más cuadros en la boleta, puesto que esa intención subjetiva es imposible de conocer.

En tal virtud, al estar sujeta al respeto irrestricto de los principios de objetividad y certeza, rectores de la función electoral, la determinación de validez o nulidad de sufragios sujetos a calificación, tanto en las casillas como en sede administrativa y jurisdiccional, el análisis respectivo se debe constreñir al análisis de las marcas o signos plasmados por el elector en la boleta electoral, prescindiendo del aspecto volitivo interno que podría haber inducido al elector a votar en este caso, tanto por el candidato del Partido Revolucionario Institucional como el del Partido Verde Ecologista de México que, como ya se dijo, es imposible de conocer.

En este contexto, cabe concluir que carece de sustento lógico y jurídico la aseveración del recurrente cuando afirma que basta con que se analice la intención de no anular el voto, para que el voto deba considerarse como válido, puesto que es imposible conocer la intencionalidad derivada del aspecto volitivo que podría haber inducido al elector a marcar dos o más cuadros en

la boleta, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados y, por tanto a cuál de los candidatos postulados prefiere.

Aunado a la anterior, con independencia de que la intención del elector haya sido o no anular el voto, puesto que no se puede conocer ese aspecto subjetivo, lo cierto es que, en el caso, no se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza a qué partido o candidato podría favorecer la decisión del sufragante, ante la circunstancia evidente de haberse marcado en la boleta dos o más cuadros de partidos políticos que postularon candidatos oponentes entre sí.

En ese sentido, resulta evidente que ante la incertidumbre que genera que el elector haya marcado en la boleta dos cuadros con emblemas de partidos políticos que postularon candidatos oponentes entre sí, no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar con certeza a la opción política que debe favorecer el sufragio, tal y como lo resolvió la Sala Regional responsable, por ende, no es posible determinar a quién favorecen los sufragios controvertidos, toda vez que al haberse sufragado simultáneamente por dos opciones políticas no coaligadas, se vulneran los principios de objetividad y certeza sobre el sentido del voto, lo que entraña la nulidad declarada.

Aceptar la pretensión del recurrente, en el sentido de determinar que los referidos sufragios favorecen a los partidos políticos involucrados, a pesar de que no participaron en coalición, significaría inaplicar lo previsto en el artículo 274,

párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en franca contravención de los principios constitucionales de certeza y objetividad que rigen la función electoral, lo cual resulta inaceptable.

Pero sobre todo, cabe precisar que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solamente acordaron coaligarse en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en ciertas elecciones locales para senadores, pero no para la elección que es objeto de impugnación.

En segundo término, se debe tener en cuenta que la intencionalidad, por sí y en sí misma, no puede ser conocida por terceros ajenos al sujeto que la crea. La única forma de inferir (que no conocer) cuáles son las intenciones de una persona es mediante la interpretación del probable significado y sentido de las conductas u omisiones en que se materializan esas intenciones.

En el caso, la única manifestación de la intención de los votantes es la forma en la que emitieron su voto, acto que quedó plasmado en las boletas electorales que obran en el expediente.

De ellas se desprende que los ciudadanos emitieron su voto simultáneamente a favor de dos candidatos distintos postulados cada uno por partidos políticos diferentes.

De este hecho pueden desprenderse distintas hipótesis en relación con la supuesta intención de los votantes:

1. El votante tuvo la intención de otorgar su voto simultáneamente a los dos partidos políticos y sus respectivos candidatos.
2. El votante tuvo la intención de que su voto contara a favor de sólo uno de los partidos políticos por los que votó, con exclusión del otro.
3. El votante tuvo la intención de anular su voto.

Por consecuencia, no resulta jurídicamente factible sostener alguna de ellas por encima de las demás, como se explica a continuación.

Para resolver el asunto en cuestión se debe analizar la factibilidad jurídica de cada una de las tres hipótesis antes descritas, para efecto de elegir aquella que resulte más apegada a derecho.

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 274, párrafos 2 y 3, y 277, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el voto es indivisible y, para ser válido, debe otorgarse exclusivamente a una opción política (partido o candidato). Tan es así que son votos válidos aquellos en los que el elector marque en un solo cuadro en el que se

contenga el emblema de un partido político, o bien, aquellos en los que se marquen dos o más partidos políticos coaligados (en cuyo caso el voto contará por uno y sólo a favor del candidato de la coalición). En este mismo sentido, como ya se explicó, la ley considera votos nulos, entre otros, aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

De estas disposiciones se desprende que a una persona corresponde sólo un voto y que ese voto sólo puede asignarse a un partido político o candidato; es decir, los *principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio*.

Ahora bien, en la primera hipótesis, el votante pretendería lograr una finalidad legalmente imposible: que su voto fuera contado dos veces, una a favor de cada uno de los candidatos o de los partidos por los que votó. Esta hipótesis resultaría contraria a derecho y tendría como consecuencia la anulación del voto en términos del artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, ya que para la elección del caso los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se encuentran coaligados.

En la segunda hipótesis, sería imposible determinar la preferencia del elector con algún dato o elemento objetivo. Asimismo, en este supuesto la autoridad electoral no podría sustituirse en el ciudadano para definir el sentido de su voluntad, pues sería contrario a los principios constitucionales

del voto libre, secreto y directo. Por tal razón, no es jurídicamente procedente adoptar esta hipótesis.

En la tercera hipótesis, la intención del votante sería acorde con lo dispuesto en el ya descrito artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tendría como consecuencia evidente la anulación del voto.

Por las anteriores razones, es incuestionable que la única conclusión legalmente válida es valorar los votos en estudio como nulos, en términos de lo dispuesto en los artículos 274, párrafo 2, inciso b), del código de la materia.

No es óbice a lo anterior, que el inconforme aduzca que la gran cantidad de votos emitidos en estas condiciones implica que la intención de los ciudadanos fue emitir un voto efectivo y no uno nulo. Esto, porque incluso si le asistiera razón, la finalidad hipotéticamente perseguida por los votantes sería legalmente inalcanzable, tal y como se explicó.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al actor, por lo siguiente.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 255, párrafo 1, inciso b); 257, 264, 265 y 266, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los pasos y características básicas del ejercicio del sufragio, en lo conducente, son las siguientes:

a) Para garantizar la libertad y secrecía del voto, en las casillas se instalan mamparas o cancelos acondicionados que permitan al elector elegir, libre, individualmente y en secreto, al partido político o candidato por el que emiten su voto. Además, el presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación y garantizar la libertad y el secreto del voto.

b) El ciudadano acude a la casilla a la que le corresponde votar y, una vez que se comprueba que aparece en la correspondiente lista nominal y que exhibe su credencial para votar con fotografía, recibe del presidente de la mesa directiva las boletas de las elecciones para que **libremente y en secreto** marque en la boleta **únicamente el cuadro** correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

c) Es importante aclarar que las boletas están adheridas a un talón con número de folio progresivo, del cual serán desprendibles y que la información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda, pero ello en nada afecta el principio de certeza ni mucho menos la secrecía del voto, porque no es posible identificar o relacionar a ningún elector con una boleta determinada y, consecuentemente, con la marca hecha en la misma, en virtud de que la boleta no contiene folio, dato o número que la correlacione con algún otro elemento que

permita conocer o identificar al elector al que se le entregó, ni mucho menos el sentido de su voto.

d) Acto seguido, el elector **doblará sus boletas** y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, como ya se dijo, lo que solicita el actor es jurídicamente indemostrable, porque implica, primero y ante todo, el desconocimiento e inaplicación de todos los mecanismos y reglas precisadas que aseguran la libertad al ciudadano para votar por cualquier opción e incluso, por candidatos no registrados o anular su voto, así como inquirir a todos los ciudadanos-electores que votaron sobre el real sentido de una decisión individual, personal, secreta, auténtica para establecer quiénes marcaron más de un cuadro en la boleta y, de ser así, cuál era su intención verdadera, en franca contravención y desconocimiento de las características constitucionales, convencionales (que derivan de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México) y legales para la protección del derecho humano de votar libremente y en secreto, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 41, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** aquellos agravios formulados por la parte actora, dirigidos a evidenciar que la responsable no tomó en consideración circunstancias de hecho y el contexto previo a la jornada electoral y los vinculados con la supuesta deficiencia e ineficacia de la información difundida por el Instituto Federal Electoral para orientar a la ciudadanía la forma en la que podía votar.

Al respecto, el actor pretende demostrar, esencialmente y de manera destacada, que el día de la jornada electoral un cierto número de ciudadanos se confundió al momento de emitir su voto, lo que provocó, a su parecer, que dichos ciudadanos votaran por dos partidos políticos, cuando su intención era votar sólo por el Partido Revolucionario Institucional. Con base en esta circunstancia, el actor solicita que los votos emitidos de esa forma no se consideren nulos y se tomen en cuenta como votos válidos emitidos en su favor.

Lo inoperante de los agravios radica en que los argumentos y pretensión última del actor tienen como base dos premisas incorrectas y relacionadas entre sí:

a) El recurrente considera que se debe realizar una interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales, en la que se privilegie la autenticidad del sufragio, por encima de cualquier condición o regla respecto de su calificación.

Como se explicó, la interpretación solicitada por el actor es infundada, ya que, se insiste, la regla jurídica que prevé la nulidad de un voto cuando la boleta contenga dos o más marcas en distintos recuadros es conforme, consonante y armónica con la Constitución General y con los tratados internacionales.

b) Según el actor, las boletas que contienen, a la vez, marcas en favor del Partido Revolucionario Institucional y en favor del Partido Verde Ecologista de México, en realidad son votos válidos emitidos, de forma inequívoca, en favor del primero de los partidos políticos.

Como se explicó, en casos como el planteado por el actor -dos marcas en una misma boleta-, no existe sustento jurídico para determinar con certeza la voluntad del elector, ni mucho menos concluir objetivamente que esos votos se emitieron con la finalidad de apoyar a la candidatura por él postulada.

Acorde a lo anterior, los planteamientos del inconforme no son aptos para demostrar la eficacia de sus agravios, ante la desestimación del sustento total de éstos, al demostrarse la validez de la calificación de los votos nulos.

En consecuencia, dado que los agravios son por una parte infundados y por otra inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, acumulados.

Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado; por oficio acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Acuerdo General 2/2012, de esta Sala Superior.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-122/2012

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de
Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO